



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera las siguientes iniciativas legislativas:

- **Proyecto de Ley 118/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del Congresista José León Luna Gálvez, que propone la "Ley que crea el nuevo sistema de financiamiento y aseguramiento previsional mixto".
- **Proyecto de Ley 344/2021-CR** actualizado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, que propone la "Ley que declara de interés nacional la creación del sistema previsional complementario por consumo".
- **Proyecto de Ley 551/2021-CR** actualizado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, que propone la "Ley marco de creación del sistema integrado universal de pensiones".
- **Proyecto de Ley 866/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista María Elizabeth Taipe Coronado, que propone la "Ley que crea un sistema de beneficios para personal que realizan servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de las plataformas digitales".
- **Proyecto de Ley 912/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, que propone la "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones para optimizar la protección del derecho de propiedad".
- **Proyecto de Ley 1306/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la Congresista Silvia María Monteza Facho, que propone la



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

"Ley que propone crear el fondo previsional para recién nacidos financiado con aportes alternativos".

- **Proyecto de Ley 1356/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa de la Congresista Rosselli Amuruz Dulanto, que propone la "Ley que crea una fuente complementaria para financiar las pensiones individuales: ahorro para mi vejez".
- **Proyecto de Ley 1513/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista Juan Carlos Mori Celis, que propone la "Ley que autoriza a entidades del sistema financiero la apertura de cuentas previsionales".
- **Proyecto de Ley 1595/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Cambio Democrático – Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista Isabel Cortez Aguirre, que propone la "Ley que crea el fondo previsional de los trabajadores mototaxistas para incorporarlos al sistema nacional de pensiones".
- **Proyecto de Ley 1922/2021-CR**, presentado por el Grupo Parlamentario Renovación Popular, a iniciativa de la Congresista Noelia Rossvith Herrera Medina, que propone la "Ley que crea el sistema de cuentas de capitalización con fines previsionales para transportistas públicos independientes en base a su consumo de combustible".
- **Proyecto de Ley 2047/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Democrático, a iniciativa del Congresista Carlos Javier Zeballos Madariaga, que propone la "Ley para que las pérdidas de los fondos se compartan entre empresas y afiliados, regula las comisiones de las AFP y permite que los afiliados participen en sus directorios y en los de las empresas en que inviertan".
- **Proyecto de Ley 2110/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del Congresista José León Luna Gálvez, que propone la "Ley que regula el cobro de la retribución en el sistema privado de administración de fondos de pensiones, sujetas al desempeño y rentabilidad a favor del afiliado".



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

- **Proyecto de Ley 2659/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Democrático, a iniciativa de la Congresista Nieves Esmeralda Limachi Quispe, que propone la "Ley de reforma del sistema previsional que fortalece, transparenta y crea el sistema único de pensiones – SUP".
- **Proyecto de Ley 2718/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa de la María Grimaneza Congresista Acuña Peralta, que propone la "Ley que establece la modificación del Decreto Ley 25897, Ley que crea el sistema privado de administración de fondo de pensiones, conformado por las administradoras privadas de fondo de pensiones AFP".
- **Proyecto de Ley 2728/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista Jorge Luis Flores Ancachi, que propone la "Ley que modifica la Ley 25897, a fin de promover que los fondos de los afiliados sin herederos de las AFPs, sean transferidos al estado".
- **Proyecto de Ley 2880/2021-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del Congresista Wilson Soto Palacios, que propone la "Ley que modifica el artículo 24 del Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para establecer las pérdidas entre afiliados y AFP".
- **Proyecto de Ley 3133/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Alianza por el Progreso, a iniciativa de la Congresista María Grimaneza Acuña Peralta que presenta la "Ley propone incorporar precisiones al artículo 2 de la Ley N° 30478, Ley que modifica el artículo 40 y la Vigésima Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones".
- **Proyecto de Ley 3227/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la Congresista María Elizabeth Taipe Coronado, que propone la "Ley de reforma integral del sistema de pensiones".
- **Proyecto de Ley 4087/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes, que propone la "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del sistema privado



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

de administración de fondos de pensiones y establece la retribución por productividad".

- **Proyecto de Ley 4200/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del Congresista José Luis Elías Ávalos, que propone la "Ley que modifica el artículo 40 del TUO de la Ley del Sistema Privado de pensiones, autorizando la disponibilidad de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los Fondos de AFP".
- **Proyecto de Ley 4366/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del Congresista Alejandro Soto Reyes, que propone la "Ley que promueve la equidad en la gestión de los fondos del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones- AFP".
- **Proyecto de Ley 4528/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos, que propone la "Ley que faculta a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones a disponer de hasta el 50% del fondo acumulado en su cuenta individual para la compra o el pago del crédito hipotecario de una única vivienda o inmueble".
- **Proyecto de Ley 4743/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes, que propone la "Ley de reforma y universalización del sistema previsional peruano".
- **Proyecto de Ley 4864/2022-CR** presentado por el Grupo Parlamentario Podemos Perú, a iniciativa del Congresista José Luna Gálvez, que propone la "Ley que precisa la Ley 31670, "Ley que crea las pensiones mínimas y promueve los aportes voluntarios alternativos con fines previsionales".
- **Proyecto de Ley 4921/2022-CR** presentado por la Congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, que propone la "Ley que modifica el artículo 6 de la Ley 30003, a fin de garantizar la justiciabilidad del derecho de acceso a la pensión de los trabajadores y pensionistas pesqueros".
- **Proyecto de Ley 5150/2022-CR** presentado por el Congresista Víctor Seferino Flores Ruiz, que propone la "Ley de reforma del sistema previsional peruano".

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

- A efectos del presente Dictamen en Minoría, se acumula el **Proyecto de Ley 3230/2022-CR** presentado por el Congresista Bernardo Jaime Quito Sarmiento, que propone la "Ley Marco para la creación del Sistema Universal de Pensiones".

El Dictamen en Mayoría recaído en los Proyectos de Ley 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, que propone la "Ley de reforma del sistema previsional peruano"; fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Economía, Finanzas e Inteligencia Financiera, celebrada el 9 de junio de 2023, contando con catorce (14) votos a favor de los Señores Congresistas: Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Ilich Fredy López Ureña, Víctor Seferino Flores Ruiz, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Jorge Alberto Morante Figari, Tania Estefany Ramírez García, Silvia María Monteza Facho, Rosio Torres Salinas, Noelia Rossvith Herrera Medina, Jorge Carlos Montoya Manrique, Alejandro Enrique Cavero Alva, José Enrique Jerí Oré, María del Carmen Alva Prieto (en calidad de accesitaria del Grupo Parlamentario Acción Popular) y Esmeralda Nieves Limachi Quispe (en calidad de accesitaria del Grupo Parlamentario Perú Democrático).

Votaron en contra nueve (09) Señores Congresistas: Bernardo Jaime Quito Sarmiento, José Waldemar Cerrón Rojas, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Alex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Isabel Cortez Aguirre, Carlos Javier Zeballos Madariaga, Carlos Antonio Anderson Ramírez y Guido Bellido Ugarte.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Presentación y envío a comisiones

Conforme a la información del Portal Institucional del Congreso de la República:

i) El Proyecto de Ley 118/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 2 de setiembre de 2021, siendo decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (primera comisión dictaminadora) el 6 de setiembre de 2021 y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos (segunda comisión dictaminadora) el 7 de octubre de 2021.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

ii) El Proyecto de Ley 344/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 01 de octubre de 2021, siendo decretado a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (primera comisión dictaminadora) el 05 de octubre de 2021 y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (segunda comisión dictaminadora) el 05 de octubre de 2021.

iii) El Proyecto de Ley 551/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 26 de octubre de 2021, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (primera comisión dictaminadora) el 03 de noviembre de 2021 y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (segunda comisión dictaminadora) el 03 de noviembre de 2021.

iv) El Proyecto de Ley 866/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 30 de noviembre de 2021, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 01 de diciembre de 2021.

v) Proyecto de Ley 912/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 7 de diciembre de 2021, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 9 de diciembre 2021.

vi) El Proyecto de Ley 1306/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 14 de febrero de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 16 de febrero de 2023.

vii) El Proyecto de Ley 1356/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 22 de febrero de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 24 de febrero de 2022.

viii) El Proyecto de Ley 1513/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 23 de marzo de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 28 de marzo de 2022.

ix) El Proyecto de Ley 1595/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 01 de abril de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (primera comisión dictaminadora) el 06 de abril de 2022 y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (segunda comisión dictaminadora) el 06 de abril de 2022.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

x) Proyecto de Ley 1922/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 3 de mayo de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 5 de mayo 2022.

xi) El Proyecto de Ley 2047/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 17 de mayo de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 23 de mayo de 2022.

xii) El Proyecto de Ley 2110/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 25 de mayo de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 26 de mayo de 2022.

xiii) El Proyecto de Ley 2659/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 19 de julio de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (primera comisión dictaminadora) el 20 de julio de 2022 y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (segunda comisión dictaminadora) el 20 de julio de 2022.

xiv) El Proyecto de Ley 2718/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 27 de abril de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 23 de agosto de 2022.

xv) El Proyecto de Ley 2728/2021-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 26 de julio de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión dictaminadora el 23 de agosto de 2022.

xvi) El Proyecto de Ley 2880/2021-CR CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 23 de agosto de 2023, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 24 de agosto 2022.

xvii) El Proyecto de Ley 3133/2022-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de setiembre de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 23 de setiembre 2022.

xviii) El Proyecto de Ley 3227/2022-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 06 de octubre de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (primera comisión dictaminadora) el 10 de octubre de 2022.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

2022 y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (segunda comisión dictaminadora) el 10 de octubre de 2022.

xix) El Proyecto de Ley 3230/2022-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 6 de octubre de 2022, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (primera comisión dictaminadora) el 10 de octubre de 2022 y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (segunda comisión dictaminadora) el 10 de octubre de 2022.

xx) El Proyecto de Ley 4087/2022-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 27 de enero de 2023, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 01 de febrero de 2023.

xxi) El Proyecto de Ley 4200/2022-CR CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 8 de febrero de 2023, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 10 de febrero 2023.

xxii) El Proyecto de Ley 4366/2022-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 2 de marzo de 2023, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 3 de marzo 2023.

xxiii) El Proyecto de Ley 4528/2022-CR CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 22 de marzo de 2023, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 23 de marzo de 2023.

xxiv) El Proyecto de Ley 4743/2022-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 17 de abril de 2023, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (primera comisión dictaminadora) el 19 de abril de 2023 y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (segunda comisión dictaminadora) el 19 de abril de 2023.

xxv) El Proyecto de Ley 4864/2022-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 3 de mayo de 2023, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (única comisión dictaminadora) el 4 de mayo de 2023.

xxvi) Proyecto de Ley 4921/2022-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 8 de mayo de 2023, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (primera comisión dictaminadora) el 9 de mayo de 2023



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (segunda comisión dictaminadora) el 9 de mayo de 2023.

xxvii) El Proyecto de Ley 5150/2022-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 23 de mayo de 2023, siendo decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (primera comisión dictaminadora) el 25 de mayo de 2023 y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (segunda comisión dictaminadora).

1.2. Opiniones solicitadas

La Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, solicitó las siguientes opiniones:

Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio 113-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 21 de setiembre de 2021, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 118/2021-CR.

Mediante Oficio 412-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 18 de noviembre de 2021, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 118/2021-CR.

Mediante Oficio 233-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 13 de octubre de 2021, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 344/2021-CR.

Mediante Oficio 407-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 18 de noviembre de 2021, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 551/2021-CR.

Mediante Oficio 1633-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 11 de abril de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 1513/2021-CR.

Mediante Oficio 1691-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 18 de abril de 2022 se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 1595/2021-CR.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 2180-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 7 de junio de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 2047/2021-CR.

Mediante Oficio 2251-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 10 de junio de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 2110/2021-CR.

Mediante Oficio 136-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 23 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 2659/2021-CR.

Mediante Oficio 193-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 2718/2021-CR.

Mediante Oficio 1194-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 2728/2021-CR.

Mediante Oficio 1850-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 04 de mayo de 2023, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 4743/2022-CR.

Mediante Oficio 1340-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 08 de marzo de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 1356/2021-CR.

Mediante Oficio 1661-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 11 de abril de 2023, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 4528/2022-CR.

Mediante Oficio 1505-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 17 de marzo de 2023, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 4366/2022-CR.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 206-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 2880/2022-CR.

Mediante Oficio 728 -2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 20 de diciembre de 2021, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 912/2022-CR.

Mediante Oficio 692-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 16 de noviembre de 2021, se solicitó opinión la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 866/2021-CR.

Mediante Oficio 2000-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 20 de mayo de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 1922/2021-CR.

Mediante Oficio 1373 -2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 24 de febrero de 2023, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 4200/2022-CR.

Mediante Oficio 1985 -2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 22 de mayo de 2023, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 4864/2022-CR.

Mediante Oficio 1303-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 4 de marzo de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 1306/2021-CR.

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante Oficio 079-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 13 de setiembre de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 118/2021-CR.

Mediante Oficio 232-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 13 de octubre de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 344/2021-CR.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 406-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 18 de noviembre de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 551/2021-CR.

Mediante Oficio 1098-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 09 de febrero de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 551/2021-CR.

Mediante Oficio 1375-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 09 de marzo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 551/2021-CR.

Mediante Oficio 1632-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 11 de abril de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 1513/2021-CR.

Mediante Oficio 2358-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 23 de junio de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 1513/2021-CR.

Mediante Oficio 1694-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 18 de abril de 2022 y reiterado con Oficio 2153-2021-2022-SMMF-CEBFIF de fecha 22 de junio de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 1595/2021-CR.

Mediante Oficio 2179-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 6 de junio de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 2047/2021-CR.

Mediante Oficio 2250-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 10 de junio de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 2110/2021-CR.

Mediante Oficio 133-2022-2023-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 23 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 2659/2021-CR.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 169-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 2718/2021-CR.

Mediante Oficio 170-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 2728/2021-CR.

Mediante Oficio 478-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 26 de octubre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 3227/2022-CR.

Mediante Oficio 1284-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 09 de febrero de 2023, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 4087/2022-CR.

Mediante Oficio 1849-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 04 de mayo de 2023, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 4743/2022-CR.

Mediante Oficio 1856-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 04 de mayo de 2023, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 4743/2022-CR.

Mediante Oficio 1337-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 08 de marzo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 1356/2021-CR.

Mediante Oficio 2344-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 23 de junio de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 1356/2021-CR.

Mediante Oficio 1660-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 11 de abril de 2023, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 4528/2022-CR.

Mediante Oficio 1504-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 17 de marzo de 2023, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 4366/2022-CR.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 322-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 29 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 3133/2022-CR.

Mediante Oficio 182-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 2880/2022-CR.

Mediante Oficio 727-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 20 de diciembre de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 912/2021-CR.

Mediante Oficio 1062-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 9 de febrero de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 912/2021-CR.

Mediante Oficio 1409-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 9 de marzo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 912/2021-CR.

Mediante Oficio 689-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 16 de noviembre de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 866/2021-CR.

Mediante Oficio 1070-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 9 de febrero de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 866/2021-CR.

Mediante Oficio 1401-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 9 de marzo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 866/2021-CR.

Mediante Oficio 1996-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 20 de mayo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 1922/2021-CR.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 1356-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 24 de febrero de 2023, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 4200/2022-CR.

Mediante Oficio 1984-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 22 de mayo de 2023, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 4864/2022-CR.

Mediante Oficio 1301-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 4 de marzo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 1306/2021-CR.

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)

Mediante Oficio 080-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 13 de setiembre de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el Proyecto de Ley 118/2021-CR.

Mediante Oficio 1705-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 21 de abril de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de sobre el Proyecto de Ley 1595/2021-CR.

Mediante Oficio 134-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 23 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de sobre el Proyecto de Ley 2659/2021-CR.

Mediante Oficio 191-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el Proyecto de Ley 2728/2021-CR.

Mediante Oficio 1851-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 04 de mayo de 2023, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el Proyecto de Ley 4743/2021-CR.

Mediante Oficio 1338-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 08 de marzo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el Proyecto de Ley 1356/2021-CR.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 339-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 29 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el Proyecto de Ley 3133/2021-CR.

Mediante Oficio 691-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 16 de noviembre de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el Proyecto de Ley 866/2021-CR.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Mediante Oficio 520-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 6 de diciembre de 2021, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 551/2021-CR.

Mediante Oficio 1629-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 11 de abril de 2022, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 1513/2021-CR.

Mediante Oficio 2778-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 7 de junio de 2022, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 2047/2021-CR.

Mediante Oficio 2249-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 10 de junio de 2022, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 2110/2021-CR.

Mediante Oficio 1272-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 09 de febrero de+2023, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 4087/2022-CR.

Mediante Oficio 1855-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 04 de mayo de 2023, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 4743/2022-CR.

Mediante Oficio 1336-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 08 de marzo de 2022, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 1356/2021-CR.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 166-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 2880/2022-CR.

Mediante Oficio 1383-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 24 de febrero de 2023, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 4200/2022-CR.

Mediante Oficio 1306-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 4 de marzo de 2022, se solicitó opinión al Presidente del Banco Central de Reserva del Perú sobre el Proyecto de Ley 1306/2021-CR.

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)

Mediante Oficio 519-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 6 de diciembre de 2021, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 551/2021-CR.

Mediante Oficio 1634-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 11 abril de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 1513/2021-CR.

Mediante Oficio 1936-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 18 de mayo de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 1595/2021-CR.

Mediante Oficio 2181-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 7 de junio de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 2047/2021-CR.

Mediante Oficio 2252-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 10 de junio de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 2110/2021-CR.

Mediante Oficio 213-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 2718/2021-CR.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 214-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS sobre el Proyecto de Ley 2728/2021-CR.

Mediante Oficio 494-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 26 de octubre de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 3227/2022-CR.

Mediante Oficio 1303-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 09 de febrero de 2023, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4087/2022-CR.

Mediante Oficio 1854-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 04 de mayo de 2023, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4743/2022-CR.

Mediante Oficio 1341-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 08 de marzo de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 1356/2021-CR.

Mediante Oficio 1663-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 11 de abril de 2023, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4528/2022-CR.

Mediante Oficio 1506-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 17 de marzo de 2023, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4366/2022-CR.

Mediante Oficio 346-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 29 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 3133/2022-CR.

Mediante Oficio 216-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 2880/2022-CR.

Mediante Oficio 729-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 20 de diciembre de 2021, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 912/2021-CR.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 1382-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 24 de febrero de 2023, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4200/2022-CR.

Mediante Oficio 1986-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 22 de mayo de 2023, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4864/2022-CR.

Mediante Oficio 1304-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 4 de marzo de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 1306/2021-CR.

Oficina de Normalización Previsional (ONP)

Mediante Oficio 114-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 21 de setiembre de 2021, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional sobre el Proyecto de Ley 118/2021-CR.

Mediante Oficio 408-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 18 de noviembre de 2021, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional sobre el Proyecto de Ley 551/2021-CR.

Mediante Oficio 1732-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 21 de abril de 2022, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional sobre el Proyecto de Ley 1595/2021-CR,

Mediante Oficio 135-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 23 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional sobre el Proyecto de Ley 2659/2021-CR

Mediante Oficio 487-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 26 de octubre de 2022, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional sobre el Proyecto de Ley 3227/2022-CR.

Mediante Oficio 1852-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 04 de mayo de 2023, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional sobre el Proyecto de Ley 4743/2022-CR.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Mediante Oficio 1339-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 08 de marzo de 2022, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional sobre el Proyecto de Ley 1356/2021-CR.

Mediante Oficio 1302-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 4 de marzo de 2022, se solicitó opinión a la Oficina de Normalización Previsional sobre el Proyecto de Ley 1306/2021-CR.

Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones (AAFP)

Mediante Oficio 518-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 6 de diciembre de 2021, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 551/2021-CR.

Mediante Oficio 2177-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 7 de junio de 2022, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 2047/2021-CR.

Mediante Oficio 2248-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 10 de junio de 2022, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 2110/2021-CR.

Mediante Oficio 153-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 2718/2021-CR.

Mediante Oficio 154-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 2728/2021-CR.

Mediante Oficio 460-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 26 de octubre de 2022, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 3227/2022-CR.

Mediante Oficio 1259-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 09 de febrero de 2023, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4087/2022-CR.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Mediante Oficio 1853-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 04 de mayo de 2023, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4743/2022-CR.

Mediante Oficio 1662-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 11 de abril de 2023, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4528/2022-CR.

Mediante Oficio 1507-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 17 de marzo de 2023, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4366/2022-CR.

Mediante Oficio 296-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 29 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 3133/2022-CR.

Mediante Oficio 155-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 27 de setiembre de 2022, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 2880/2022-CR.

Mediante Oficio 726-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 20 de diciembre de 2021, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 912/2021-CR.

Mediante Oficio 1381-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 24 de febrero de 2023, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4200/2022-CR.

Mediante Oficio 1987-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 22 de mayo de 2023, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4864/2022-CR.

Mediante Oficio 1853-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 04 de mayo de 2023, se solicitó opinión a la Asociación de Administradoras de Fondo de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 4743/2022-CR.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC)

Mediante Oficio 234-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 13 de octubre de 2021, se solicitó opinión a la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios sobre el Proyecto de Ley 344/2021-CR.

Mediante Oficio 1621-2022-2023 -RABR-CEBFIF-CR de fecha 10 de abril de 2023, se solicitó opinión a la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios sobre el Proyecto de Ley 1513/2021-CR.

Asociación de Bancos del Perú (ASBANC)

Mediante Oficio 1620-2022-2023 -RABR -CEBFIF-CR de fecha 10 de abril de 2023, se solicitó opinión a la Asociación de Bancos del Perú sobre el Proyecto de Ley 1513/2021-CR.

Defensoría del Pueblo

Mediante Oficio 1619-2022-2023 -RABR -CEBFIF-CR de fecha 10 de abril de 2023, se solicitó opinión a la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley 1513/2021-CR.

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social – MIDIS

Mediante Oficio 521-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 06 de diciembre de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social sobre el Proyecto de Ley 551/2021-CR.

Mediante Oficio 1935-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 18 de mayo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social de sobre el Proyecto de Ley 1595/2021-CR.

Seguro Social de Salud – ESSALUD

Mediante Oficio 235-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 13 de octubre de 2021, se solicitó opinión al Seguro Social de Salud sobre el Proyecto de Ley 344/2021-CR.

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Mediante Oficio 2001-2022-2023-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 20 de mayo de 2022, se solicitó opinión a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria sobre el Proyecto de Ley 1922/2021-CR.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones — MTC

Mediante Oficio 690-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 16 de noviembre de 2021, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo de Transportes y Comunicaciones sobre el Proyecto de Ley 866/2021-CR.

Mediante Oficio 1999-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 20 de mayo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo de Transportes y Comunicaciones sobre el Proyecto de Ley 1922/2021-CR.

Ministerio de Ambiente — MINAM

Mediante Oficio 1997-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 20 de mayo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo de Transportes y Comunicaciones sobre el Proyecto de Ley 1922/2021-CR.

Ministerio de Energía y Minas — MINEM

Mediante Oficio 1998-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 20 de mayo de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Trabajo de Transportes y Comunicaciones sobre el Proyecto de Ley 1922/2021-CR.

Se deja constancia que, de acuerdo con la información presentada, la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, no requirió la opinión de las organizaciones de pensionistas y afiliados a los sistemas de pensiones, ni a las organizaciones representativas de los trabajadores, en cuanto aportantes al sistema previsional.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El Proyecto de Ley 118/2021-CR tiene por objeto la creación del nuevo Sistema de Financiamiento y Aseguramiento Previsional Mixto para todos los peruanos, cuya naturaleza es pública y privada; con vigencia para el beneficiario, desde su nacimiento hasta su fallecimiento a fin de obtener una pensión digna. Este nuevo sistema complementa el Sistema Privado de Pensiones SPP y el Sistema Nacional de Pensiones SNP, debido a que no los sustituye. Asimismo, la iniciativa legislativa propone los siguientes pilares: Fondo Semilla Previsional, aportes derivados del crédito fiscal de las personas naturales y aportaciones complementarias de carácter voluntario.

El Proyecto de Ley 344/2021-CR tiene por objeto crear el Sistema Previsional Complementario por Consumo, financiado con un porcentaje del Impuesto General a las Ventas (IGV) que paguen los consumidores finales por la adquisición de bienes y servicios a fin de otorgar una pensión que proteja ante riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y apoye el cumplimiento de obligaciones tributarias de las ventas en el país, tanto del IGV como del Impuesto a la Renta y la formalización tributaria en general.

El Proyecto de Ley 551/2021-CR tiene por objetivo que todas las personas accedan progresivamente a una pensión de jubilación, invalidez y sobrevivencia digna y justa y gastos de sepelio; con la finalidad de crear el Sistema Integrado Universal de Pensiones (SIUP), que integra e incorpora al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), al Sistema Privado de Pensiones (SPP), al Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y al Programa Contigo. Asimismo, la iniciativa legislativa propone tres pilares: No Contributivo Universal, Contributivo Obligatorio, y Voluntario o Adicional.

El Proyecto de Ley 866/2021-CR tiene por objeto crear un sistema previsional alternativo para las personas que se dedican a brindar servicios de reparto, mensajería y movilidad por medio de plataformas digitales en el territorio nacional, así como a todas aquellas personas que desarrollan actividades económicas fuera de planillas. Asimismo, la iniciativa legislativa propone que el Sistema Previsional Alternativo será complementario al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y a los demás regímenes previsionales, no excluyéndolos ni modificándolos.

El Proyecto de Ley 912/2021-CR tiene por objeto modificar el artículo 20 Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del sistema privado de administración de fondos de pensiones a fin de enfatizar que los fondos de pensiones son inembargables, intangibles e inexpropiables. Asimismo, incorpora el artículo 20-A al TUO de la Ley del sistema privado de administración de fondos de pensiones e incorpora el artículo 190 – A del Código Penal,



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

estableciendo la responsabilidad administrativa para autoridades públicas y el atentado contra los fondos previsionales, respectivamente.

El Proyecto de Ley 1306/2021-CR tiene por objeto declarar a la placenta como activo de propiedad del recién nacido y con la venta de ello, capitalice de forma obligatoria en una cuenta individual supervisado por el Estado, a fin de contar con un capital semilla, y que solo pueda ser utilizado con fin previsional para garantizar una pensión de jubilación para todo ciudadano.

El Proyecto de Ley 1356/2021-CR tiene por objeto de contribuir y fortalecer al sistema de seguridad social, por lo que crea una nueva fuente complementaria para financiar las pensiones individuales, la cual se constituye de un porcentaje del Impuesto General a las Ventas (IGV) que paguen los consumidores finales por la adquisición de bienes y servicios, y asimismo, contribuir de manera sostenible al otorgamiento de una pensión para personas naturales contribuyentes de cuarta y quinta categoría, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, el Reglamento y disposiciones que apruebe la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondo de Pensiones (SBS), a fin de permitir que las personas con o sin empleo cuenten con un fondo complementario de ahorro para su vejez y mejoren sus condiciones de jubilación.

El Proyecto de Ley 1513/2021-CR tiene por objeto establecer el marco legal para la apertura de cuentas de ahorros previsionales en entidades del sistema financiero, de manera voluntaria y a solicitud expresa de los afiliados del Sistema Privado de Pensiones (SPP), administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); dichas cuentas de ahorro previsionales son intangibles e inembargables y están liberadas de comisiones. Asimismo, habilita a los afiliados activos y pasivos del SPP para que el saldo total acumulado de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) sea trasladado a una entidad de su libre elección del sistema financiero autorizado.

El Proyecto de Ley 1595/2021-CR tiene por objeto crear el fondo previsional de los Trabajadores Mototaxistas para incorporarlos al Sistema Nacional de Pensiones, a fin de garantizarles una pensión mínima. En ese sentido, esta iniciativa legislativa propone que dicho fondo se constituye por el 5% del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del total de consumo que realicen las personas naturales por la compra de combustible a empresas del rubro de la venta de combustibles. Establece que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) sea la responsable de la recaudación del fondo y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) sea la responsable de la administración del fondo.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

El Proyecto de Ley 1922/2021-CR tiene por objeto crear un fondo de pensiones individuales para los transportistas públicos independientes, acorde a su consumo de combustible. El cual está constituido por el 50% del ISC en toda venta de combustible realizado con el RUC del transportista público independiente y aportes voluntarios con fines previsionales.

El Proyecto de Ley 2047/2021-CR tiene por objeto modificar los artículos 23, 24 y 25 – C del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, y dispone la participación de los afiliados activos del Sistema Privado de Pensiones en los Directorios; a fin de establecer que las pérdidas de los fondos se compartan entre las empresas y afiliados, regula las comisiones de las AFP y permite que los afiliados participen en sus directorios y en los de las empresas en que inviertan.

El Proyecto de Ley 2110/2021-CR tiene por objeto establecer el cobro de la retribución por parte de las doras Privadas de Fondos de Pensiones, por la administración del fondo de los afiliados, la cual está sujeta a su desempeño y siempre y cuando exista rentabilidad real a favor del afiliado, conforme a los márgenes que determina la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Proyecto de Ley 2659/2021,-CR tiene por objeto crear el Sistema Único de Pensiones (SUP) a fin que garantice una pensión de jubilación, invalidez, sobrevivencia y un gasto de sepelio acorde con la realidad, construida por aportes contributivos y no contributivos. Establece que el Sistema Único de Pensiones este constituido por el Sistema Nacional de Pensiones y Sistema Privado de Pensiones, y el otorgamiento de cuentas individuales, en ambos sistemas. Adicionalmente, dispone la creación de la Autoridad del Sistema Único de Pensiones (ASUP).

El Proyecto de Ley 2718/2021-CR tiene por objeto establecer el equilibrio entre los intereses de los afiliados y los intereses de las Administradoras de Fondos de Pensiones. En ese sentido, modifica el artículo 24 del Decreto Legislativo 25897, Ley que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, conformado por las Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (AFP).

El Proyecto de Ley 2728/2021-CR tiene por objeto modificar los artículos 45 y 106 de la Ley 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; a fin de promover que los fondos de los afiliados sin herederos de las AFPs sean transferidos al Estado.

El Proyecto de Ley 2880/2021-CR tiene por objeto modificar el artículo 24 de Decreto Ley 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP),

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP; a fin de establecer que se compartan las pérdidas de los fondos de los afiliados y dispone que las AFPs no cobran ninguna comisión mensual si no generan rentabilidad a favor de los afiliados dentro del mes.

El Proyecto de Ley 3133/2022-CR tiene por objeto la incorporación de precisiones al artículo 2 de la Ley 30478, Ley que modifica el artículo 40 y la Vigésima Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF; a fin que los afiliados al SPP puedan disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para pagar parte o total de la compra de un inmueble, cuando dicha compra sea al contado y utilice el sistema financiero.

El Proyecto de Ley 3227/2021-CR tiene por objeto establecer la reforma integral del sistema de pensiones para la integración del sistema nacional de pensiones y el sistema privado de pensiones. Asimismo, crea la Superintendencia Nacional Previsional (SUNAPRE) encargada de velar por el correcto funcionamiento del sistema pensionario. De igual manera, crea el Fondo Solidario de Contingencia para cubrir los recursos económicos necesarios para las pensiones de jubilación de modalidad no contributiva, y crea el Consejo Nacional de Pensionistas (CONAPE) como espacio de participación y fiscalización por parte de los aportantes.

El Proyecto de Ley 3230/2022-CR tiene por objeto crear el Sistema Universal de Pensiones y establecer los alcances de las prestaciones que corresponden al acceso universal, suficiente y justo de los peruanos a una pensión digna. Se propone un sistema previsional bajo la modalidad de tres pilares: básico, contributivo y voluntario. El pilar básico de carácter no contributivo y el pilar contributivo corresponden con una gestión pública; en el pilar voluntario, los aportes adicionales pueden ser gestionados de forma pública o privada. El nuevo sistema tiene un Consejo de Administración, con participación de afiliados y pensionistas.

El Proyecto de Ley 4087/2022-CR tiene por objeto modificar el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y establece retribución por productividad, mediante un componente fijo y un componente de productividad.

El Proyecto de Ley 4200/2022-CR tiene por objeto modificar el artículo 40 del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante D.S. N° 054-97-EF; autorizando a todo afiliado al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones a retirar hasta el cincuenta por ciento (50%) del fondo acumulado en sus Cuenta Individual de

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Capitalización de aportes obligatorios para pagar deudas contraídas con el sistema financiero peruano.

El Proyecto de Ley 4366/2022-CR tiene por objeto promover la equidad en la gestión de los fondos del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones – AFP, a fin de garantizar que los fondos de las cuentas individuales de capitalización no se vean perjudicadas por las comisiones cobradas por las AFP en caso de pérdidas.

El Proyecto de Ley 4528/2022-CR tiene por objeto ampliar los alcances del artículo 40 de la Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054- 97-EF, para que los afiliados de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) puedan disponer de hasta el cincuenta por ciento (50%) del fondo acumulado en la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios para pagar la cuota inicial de la compra o para cancelar un crédito hipotecario de una única vivienda o inmueble.

El Proyecto de Ley 4743/2022-CR tiene por objeto la reforma y la universalización del Sistema Previsional Peruano para optimizar los aportes y las pensiones de los afiliados, a fin de garantizar una pensión digna y justa a todas las personas naturales que cumplan con los requisitos en la presente Ley. En ese sentido, crea el nuevo sistema nacional de pensiones, así como una Cuenta Individual de Capitalización Acumulativa (CICA) para todos los peruanos mayores de edad, afiliados y pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Asimismo, crea los aportes complementarios de la CICA y el Fondo Solidario de Pensiones.

El Proyecto de Ley 4864/2022-CR tiene por objeto precisar el momento en el cual el afiliado al Sistema Privado de Pensiones que opte por acogerse a los beneficios de la Ley 31670, Ley que crea las pensiones mínimas y promueve los aportes voluntarios alternativos con fines previsionales, pueda acceder al excedente del Saldo Mínimo de Jubilación (SMJ). En ese sentido, modifica el artículo 4 e incorpora artículo 7 de la Ley 31670.

El Proyecto de Ley 4921/2022-CR tiene por objeto modificar el artículo 6 de la Ley 30003, Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros; a fin de garantizar la justiciabilidad del derecho de acceso a la pensión de los trabajadores y pensionistas pesqueros.

El Proyecto de Ley 5150/2022-CR tiene por objeto establecer un marco normativo para la reforma integral del sistema previsional peruano, a fin de garantizar el acceso a pensiones suficientes, sostenibles y justas para todos los aportantes; promoviendo la eficiencia y



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

transparencia en la gestión de los fondos previsionales, y fomentando la equidad. En ese sentido, crea el Fondo Universal de Pensiones que reemplaza al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Marco normativo internacional

3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos del Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

3.1.2. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

3.1.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Artículo 9

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la inhabilite física o mentalmente para obtener los



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

3.1.4. Convenio N° 102 "Sobre la Seguridad Social" (norma mínima) de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 25

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio debe garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez.

3.1.5. Recomendación N° 202 "Sobre los Pisos de Protección Social" de la Organización Internacional del Trabajo.

3.2. Marco normativo nacional

3.2.1. Constitución Política de Perú:

Artículo 1. Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la sociedad.

Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su dignidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...).
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Artículo 10. Derecho a la Seguridad Social

El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para su elevación de su calidad de vida.

Artículo 11. Libre acceso a las protecciones de salud y pensiones

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

El Estado garantiza el libre acceso a las protecciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.

Artículo 12. Fondos de la seguridad social

Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles (...)

Artículo 87. Superintendencia de Banca y Seguros

El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorro del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía (...)

3.2.2. Decreto Ley 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

3.2.3. Decreto Ley 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones – SPP.

3.2.4. Decreto Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.

3.2.5. Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente Nro. 0009-2015-PI/TC (16 de abril de 2019), Fundamentos 28, 114, 120 y 122

3.2.6. Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente Nro. 0050-2004-PI/TC y acumulados (03 de junio de 2005) Fundamento 48.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Naturaleza del derecho a la pensión¹

El derecho de todas las personas a acceder a pensiones que les permitan afrontar una vejez digna es un derecho universal que el Estado debe garantizar conforme a los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales del cual forma parte; promoviendo políticas y

¹ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3230/2022-CR

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

estrategias que nos permitan llegar a la universalidad de las pensiones, como única forma de garantizar una vejez digna a nuestros adultos mayores.

Para ello, se deben adoptar medidas legislativas orientadas a cerrar las brechas de acceso a las pensiones de la mayoría de los peruanos, entendiendo que los poderes públicos cumplen un rol garante esencial en la protección de la seguridad social; conforme se desprende de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Perú, que reconocen el derecho a la pensión como derecho fundamental.

El derecho a la pensión es un derecho social que consiste en el otorgamiento periódico de una prestación, fundamentalmente de tipo económica, con el objeto de reemplazar a la remuneración que se percibía por el trabajo y con la finalidad de cubrir las contingencias que se presentan al final de la vida laboral de la persona; siendo que el derecho a la pensión impone al Estado la correspondiente obligación de generar un marco legal e institucional que realice el goce de este derecho.²

De acuerdo con lo definido por el Tribunal Constitucional, la Constitución reconoce el derecho a la pensión como un derecho fundamental que "tiene naturaleza de derecho social -de contenido económico- (...) impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir y satisfacer los estándares de 'procura existencial'"³.

Asimismo -sostiene el Tribunal Constitucional- el derecho fundamental a la pensión se fundamenta en los artículos 10 y 11 de la Constitución, en concordancia con los principios de dignidad humana, igualdad y solidaridad, así como los derechos a la vida y el bienestar; siendo que su contenido esencial está constituido por tres elementos: el derecho de acceso a una pensión, el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella y el derecho a una pensión mínima vital⁴.

Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas (Comité DESC), en virtud de la interpretación y aplicación del artículo 9 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Estado de Perú; establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que comprendan prestaciones a las personas de una edad determinada por la legislación nacional. Asimismo, establece la obligación estatal de garantizar las prestaciones de vejez no contributivas, hasta el máximo de recursos

² LANDA ARROYO, César. *Los derechos fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima, 2017, pp. 154-159.

³ Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente Nro. 0050-2004-PI/TC y acumulados. F.J. 74.

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente Nro. 0050-2004-PI/TC y acumulados. F.J. 107.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

disponibles, a personas mayores que al cumplir la edad de jubilación no tengan cubiertos los periodos mínimos de cotización exigidos, o por cualquier otra causa, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez u otro tipo de prestación de la seguridad social y carezcan de otra fuente de ingresos.⁵

Según se desprende del artículo 10 de la Constitución, el derecho a la pensión, en el marco de la protección de la seguridad social, es un derecho universal y progresivo. No obstante, este carácter progresivo no puede entenderse como fundamento de la inacción o ausencia de medidas del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, precisamente, tendientes a la universalidad de la pensión y la protección efectiva de su contenido constitucional.

En efecto, si bien la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece que las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos o mayores gastos públicos se aplican progresivamente, "el principio de progresividad (...) no puede ser entendido con carácter indeterminado y, de este modo, servir de alegato frecuente ante la inacción del Estado, (...) la progresividad del gasto no está exenta de observar el establecimiento de plazos razonables ni de acciones concretas y constantes del Estado para la implementación de políticas públicas" (Tribunal Constitucional, Sentencia 2016-2004-PA-TC, fundamento 35; y Sentencia 0009-2015-PI/TC, fundamento 117).

4.2. De la reforma previsional de los 90 a la situación actual⁶

Conforme al principio de solidaridad, el cual constituye la base del derecho a las pensiones desde su nacimiento, los sistemas de pensiones surgieron promovidos por el Estado, quien administraría los aportes y garantizaría el acceso a la población a la protección pensionaria, en base al sistema de reparto; este sistema consiste en que los trabajadores activos aportan a un fondo común para las pensiones de los jubilados, es decir, se trata de un sistema solidario e intergeneracional para la cobertura de las pensiones de los jubilados con los trabajadores activos y con la garantía del Estado para cerrar las brechas existentes. De esta manera, se garantiza el derecho a las pensiones.

No obstante, el último proceso de reforma general del sistema de pensiones en el país se dio en la década de los 90, luego del golpe de estado del 5 de abril de 1992, a partir del cual se dictaron diversos Decretos Leyes.

⁵ ONU. Comité DESC. Observación General N° 191. El derecho a la seguridad social (artículo 9). Aprobada el 23 de noviembre del 2007.

⁶ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3230/2022-CR.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Así, el Decreto Ley N° 25897, Ley de creación del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, incorpora el Sistema Privado de Pensiones, cuando aún se encontraba vigente la Constitución de 1979. Posteriormente, esta disposición se constitucionalizó en 1993, estableciéndose el acceso de las entidades privadas a la administración de las pensiones, además de las entidades públicas o mixtas. Por esta razón, nuestro sistema pensionario tiene modalidades paralelas, donde coexistan los sistemas de pensiones público y privado, sin una articulación que, en conjunto, garantice la protección del derecho a las pensiones.

Antes de esta reforma, el sistema de pensiones estaba administrado por el Instituto Peruano de la Seguridad Social (IPSS), conjuntamente con el sistema de salud, por lo cual afrontó diversos problemas críticos, como el mal manejo de las inversiones y baja rentabilidad, deficiencias en la gestión administrativa; y, la creación de regímenes de excepción que beneficiaron a algunos sectores con mejores pensiones y menos años de aportes, lo cual impactó en el desfinanciamiento del sistema.

Esta crisis se dio en medio de un proceso inflacionario, desvalorización de las remuneraciones, disminución de la capacidad adquisitiva de las pensiones, reducción del empleo formal, incremento del subempleo y desempleo, aumento de la deuda previsional, y el aumento del envejecimiento poblacional; entre otros factores que afectaron seriamente al sistema de la seguridad social y que también atravesaron otros países de la región.

Sin embargo, la reforma privatista no garantizó el derecho universal a la pensión. A partir de ese momento, pasamos de ser un Estado que “garantiza el derecho de todos a la seguridad social”, como lo señalaba el artículo 12 de la Constitución de 1979, a ser un Estado que “reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social”, conforme al artículo 10 de la Constitución de 1993. De esta manera, el desarrollo legislativo de esta nueva disposición constitucional abandonó paulatinamente el rol de garante del Estado frente a los adultos mayores, sobre todo de aquella población con mayores desventajas socioeconómicas.

Este proceso se dio en un marco internacional de reformas de pensiones promovido por el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y otros organismos internacionales. El tema de fondo en estas reformas estructurales ha sido el cambio de sistema de pensiones, de un sistema estatal y solidario a la introducción paralela de un sistema privado y de lucro, que, en el caso peruano, colisiona con la cláusula de Estado social prevista en el artículo 43 de la actual Constitución Política del Perú, así como los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad y solidaridad.

Con la incorporación del sistema de capitalización de cuentas individuales promovido mediante los procesos de privatización de pensiones, los trabajadores afiliados a este

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

sistema dependen de sus propios aportes y de la administración que de ellos realicen estas entidades privadas, pudiendo ser afectados por gestiones deficientes, sin que las empresas privadas de administración de fondos de pensiones no asumen responsabilidad alguna sobre este aspecto. Asimismo, se liberó al empleador de la obligación de hacerse cargo de parte de la aportación pensionaria del trabajador.

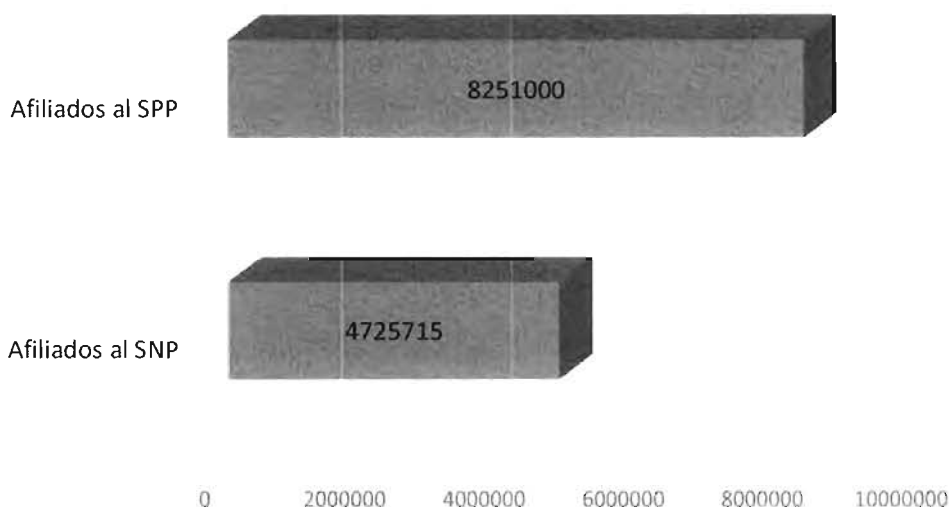
Así, el Estado peruano tomó como referencia al proceso de privatización de las pensiones realizado en Chile, con la capitalización de cuentas individuales para que las pensiones de jubilación dependan de los aportes y la rentabilidad de las inversiones del fondo de cada trabajador. El Decreto Ley N° 25897 incorporó a las Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (AFP) y estableció que el Sistema Privado de Pensiones funciona bajo esta modalidad de cuentas individuales de capitalización. Como resultado, tenemos un sistema de privatización de las pensiones que convive con un sistema nacional público que, si bien se mantiene bajo el modelo solidario de reparto, no ha encontrado el marco de políticas necesarias para garantizar el deber del Estado garantizar el acceso universal y suficiente a la protección pensionaria.

Según el informe presentado por el Jefe de la ONP al Grupo de Trabajo para la elaboración de diagnóstico y propuestas de mejoras de los Sistemas de Pensiones de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, el 04 de marzo de 2022, se tiene la información de que los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones alcanzan las 4,725,715 personas; y, los afiliados al Sistema Privado de Pensiones alcanzan son 8,251,000 personas.

Afiliados al Sistema Privado de Pensiones y Sistema Nacional de Pensiones



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

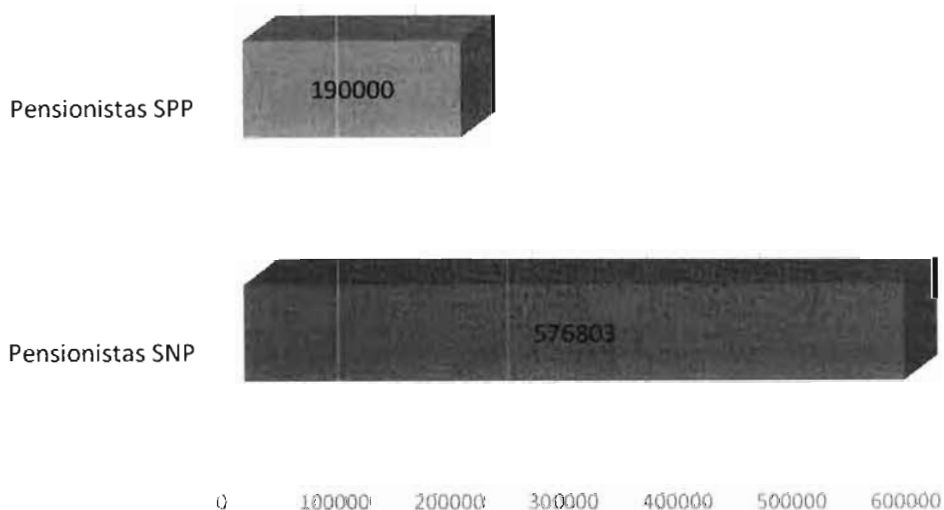


Fuente: Presentación de ONP (04 de marzo 2022). Elaboración propia.

Pero, según dicho informe, los pensionistas en el Sistema Nacional de Pensiones son 576,803 y en el Sistema Privado de Pensiones son 190,000. En términos comparativos, los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones representan el 32% de la cantidad de pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, si bien el promedio mensual de jubilación del Sistema Privado de Pensiones es de S/. 1,050 y el del Sistema Nacional de Pensiones es de S/. 660.00, en el sistema privado no se establecen ni topes mínimos ni máximos; mientras que en el caso del sistema nacional se establece un mínimo de S/.500 y un máximo de S/.893.

Pensionistas del Sistema Privado de Pensiones y Sistema Nacional de Pensiones

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”



Fuente: Presentación de ONP (04 de marzo 2022). Elaboración propia.

Asimismo, hay que tener en cuenta que con las modificaciones que se vienen dando para el retiro de pensiones de las AFPs, una mayor cantidad de peruanos que lleguen a la edad de adultos mayores, no contará con ninguna pensión que les asegure lo mínimo para su vejez. Una de las razones por las cuales los afiliados al Sistema Privado de Pensiones retiran sus aportes es que, en muchas ocasiones, el cálculo para sus pensiones resulta irrisorio, por lo que optan por el retiro de sus fondos; habiéndose desnaturalizado el carácter previsional de los fondos de pensiones.

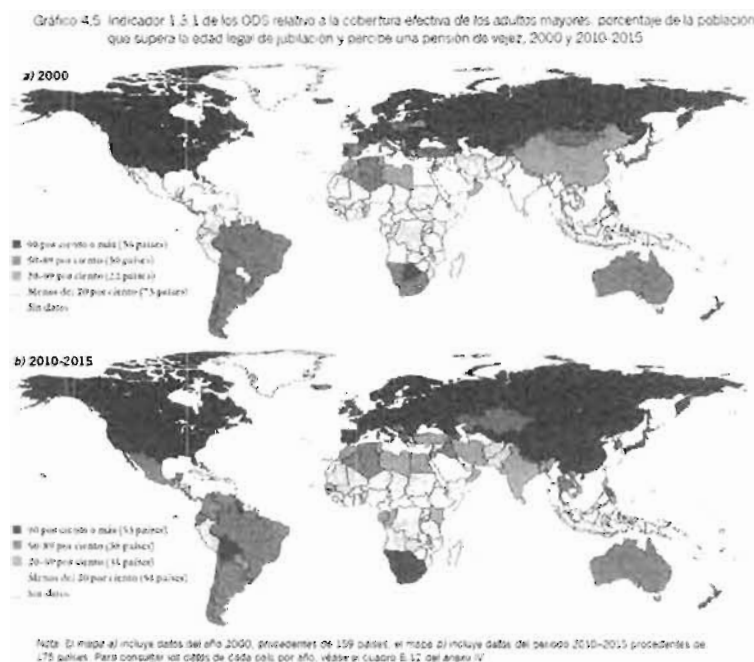
Si bien, la idea de una cuenta propia de aportes previsionales resultó más atractiva por la posibilidad de tener mayores ingresos a futuro, la realidad en nuestro país es que la mayoría de peruanos tiene bajas remuneraciones, lo cual genera bajas pensiones y motiva la decisión de retirar los fondos de las AFP. La consecuencia es el aumento del déficit de acceso a la jubilación.

A contrapelo de la situación nacional, en el plano regional han prosperado reformas o reajustes a los sistemas pensionarios tras el fracaso de la implementación de políticas de

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

desprotección pensionaria. Según el Informe Mundial sobre la Protección Social de la OIT, la tendencia internacional es la de garantizar regímenes públicos de pensiones, incluyendo a diversos países que adoptaron regímenes privados y que se encuentran en proceso de reversión:

Los regímenes públicos, basados en la solidaridad y la cofinanciación, son, con diferencia la forma más generalizada de protección de los adultos mayores a nivel mundial. Las políticas de privatización de las pensiones, aplicadas en el pasado en algunos países, no arrojaron los resultados previstos, ya que la cobertura y las prestaciones no aumentaron, los riesgos sistémicos recayeron en las personas y la situación fiscal empeoró. En consecuencia, varios países están revirtiendo las medidas de privatización adoptadas y restableciendo los sistemas públicos basados en la solidaridad.⁷





DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

El error de las reformas pensionarias de los 90 es no haber afrontado la crisis previa del sistema pensionario con reformas paramétricas.

La OIT ha estado y está en contra de predicciones alarmistas de una "crisis de la vejez" causada por desafíos índole demográfica y de sostenibilidad. Si bien es cierto que la maduración de los sistemas de pensiones implica un aumento a largo plazo del gasto en prestaciones, se trata de un fenómeno normal y no debe ser causa de alarma. La experiencia de los países de ingresos altos demuestra que es factible adaptar los sistemas de pensiones mediante reformas paramétricas menores a fin de hacerlos sostenibles frente a los cambios demográficos, la maduración y otros desafíos futuros (OIT, 2019, Pp. 5-6).⁸

4.3. Los subsistemas previsionales

El sistema previsional en nuestro país tiene un componente contributivo, basado en los aportes de los trabajadores o afiliados como requisito de acceso a una pensión; y un componente no contributivo que forma parte, fundamentalmente de políticas sociales a sectores de extrema vulnerabilidad, como es el caso de Pensión 65. A su vez, el componente contributivo se subdivide en el Sistema Público y el Sistema Privado.

El Sistema Público de Pensiones es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mientras que el Sistema Privado de Pensiones es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Pensión 65, como pensión no contributiva, creada el año 2011, es administrada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, destinado a adultos mayores en situación de pobreza extrema que no perciben ninguna pensión. En su conjunto, los regímenes previsionales en nuestro país son los siguientes:

a) Regímenes contributivos públicos

- Sistema Nacional de Pensiones: Decreto Ley N° 19990
- Régimen de Pensiones de los Empleados Públicos: Decreto Ley N° 20530
- Régimen del Servicio Diplomático de la República: Ley N° 23091
- Régimen de Pensiones Militar Policial: Decreto Ley Nro. 19846

b) Regímenes contributivos privados

- Sistema Privado de Pensiones: Decreto Ley N° 25897

⁸ OIT. La reversión de la privatización de las pensiones: Reconstruyendo los sistemas públicos de pensiones en los países de Europa Oriental y América Latina (2000-2018), 2019, pp. 5-6.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

- Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (Liquidado)

c) Regímenes no contributivos

- Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65": Decreto Supremo N° 081-2011-PCM

d) Regímenes Complementarios

- Derrama Magisterial: Decreto Supremo N° 78 de 1965

e) Regímenes especiales del Sistema Nacional de Pensiones

- Personal de minería, metalurgia y siderurgia.
- Personal de construcción civil.
- Personal marítimo.
- Periodistas.
- Personal de la industria del cuero.
- Pilotos y copilotos de aviación comercial.

f. Regímenes especiales aplicables al Sistema Privado de Pensiones

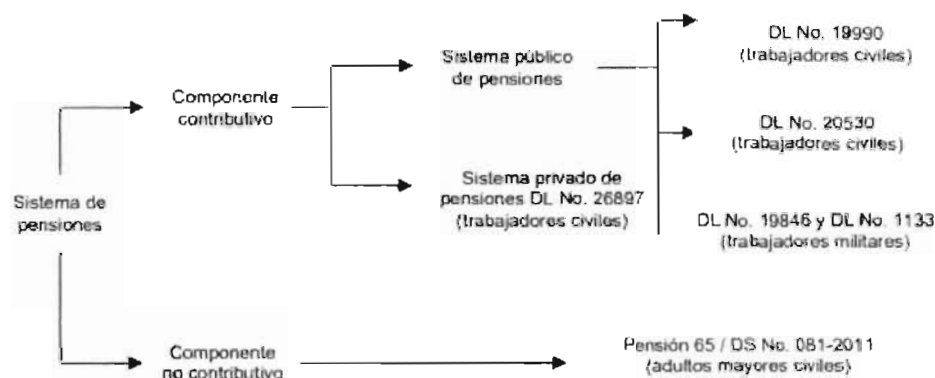
- Pensión Complementaria de Pensión Mínima.
- Pensión Complementaria de labores de Riesgo.
- Jubilación Anticipada para Labores de Riesgo - Régimen Extraordinario: Ley N° 27252.
- Jubilación Adelantada 19990
- Pensión Mínima: Ley N° 27617
- Pensión Mínima: Ley N° 28991

En el siguiente gráfico, se aprecia un esquema que resume los subsistemas civiles y militares que integran el Sistema de Pensiones Peruano⁹.

⁹ CEPAL. Bernal Lobato, Noelia. El sistema de pensiones en el Perú. Institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera (2020).

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Diagrama 1
Sistema de pensiones peruano



Fuente: CEPAL (2020)

No obstante, el 63.9% de la población adulta mayor no forma parte de ningún sistema de pensión¹⁰.



Fuente: INEI. Informe Técnico N° 2 – 2018.

¹⁰ INEI. Situación de la Población Adulta Mayor. Informe Técnico N° 2 – Junio 2018, p. 10. Recuperado de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/01-informe-tecnico-n02_adulto_ene-feb_mar2018.pdf

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

4.4. Situación del financiamiento del sistema previsional

De acuerdo con el análisis realizado por la Comisión Especial Multipartidaria encargada de evaluar, diseñar y proponer el proyecto de ley para la reforma integral del sistema previsional peruano, ambos subsistemas -el público y el privado- afrontan serias dificultades¹¹:

En el sistema nacional, las pensiones se financian mediante las contribuciones de los trabajadores. En este régimen el aporte mensual de cada asegurado es de 13% de la remuneración mensual y el mínimo aporte permitido es 13% de una RMV, el mismo que se constituye en un fondo común y mediante el modelo de reparto, los trabajadores con mayores ingresos posibilitan pensiones mínimas a los trabajadores con menores ingresos, además que los afiliados jóvenes solventan las pensiones de los retirados, esto en el marco de un esquema de solidaridad intergeneracional. Sin embargo, este principio no ha funcionado debido a la baja densidad de cotización, los bajos niveles salariales y otras variables previsionales que han conllevado a que el sistema nacional se encuentre desfinanciado por consiguiente requiera el subsidio del estado para pagar las planillas de las pensiones.

Las principales fuentes de financiamiento del SNP son los aportes de los afiliados la misma que es recaudada por SUNAT, las transferencias del Tesoro Público a través del presupuesto nacional aprobado cada año y el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR).

La composición de las pensiones que paga el Sistema Nacional de Pensiones ha sufrido variaciones desde 1995 debido a la fluctuación de la recaudación, producto de la cantidad de afiliados aportantes y afiliados pensionistas y a los aportes provenientes del Tesoro Público y el Fondo Consolidado de Reservas.

En este sentido, la principal fuente de financiamiento de las prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones recae sobre las aportaciones de los asegurados. Observemos que en el año 2004 en la planilla de pensiones el aporte de los trabajadores representaba solo el 16%, mientras que el Tesoro Público subvencionaba con 76% y el FCR con un 9%. A lo largo de los años esta situación ha mejorado hasta el año 2017 que demandó del Tesoro una subvención menor de 9%.

¹¹ Comisión Especial Multipartidaria encargada de evaluar, diseñar y proponer el proyecto de ley para la reforma integral del sistema previsional peruano (2021). Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 551/2021-CR.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Sin embargo, el año 2018 la curva empezó a incrementarse representando una subvención de 13% y 16% el año 2019 y el faltante fue cubierto por el rendimiento del Fondo Consolidado de Reserva (FCR).

El año 2020, el aporte de los trabajadores disminuyó aún más por efecto de la pandemia, ello ha demandado que el FCR incremente el porcentaje de financiamiento para el cumplimiento de las obligaciones previsionales.

En el Sistema Privado de Pensiones son los afiliados quienes financian al sistema con un aporte obligatorio a de 10% de la remuneración bruta y la rentabilidad que les genera, además se descuenta aproximadamente otro 3% de sus sueldos para pagos de comisiones por la gestión de las AFP y el seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio

Por otro lado, de acuerdo a la información obtenida de la ONP, se evidencia que el Sistema Nacional Público (SNP) financia al Sistema Privado de Pensiones (SPP) por concepto de bonos y pago de pensiones, como son: i) el Bono de Reconocimiento de aportes que los trabajadores hicieron al SNP antes de trasladarse a una AFP, ii) Pensiones Complementarias de Pensión Mínima (PCPM), para nacidos antes de 1946, iii) Pensión Complementaria para Labores de Riesgo (PCLR), iv) el Bono Complementario de Jubilación Adelantada (BCJA) para trabajadores incorporados al SPP con anterioridad al 02 de enero de 2002, y el v) Bono Complementario de Pensión Mínima (BCPM) para los nacidos antes de 1946. Estas transferencias de recursos del Sistema Público de Pensiones al SPP, a junio de 2020, representó la suma de S/11,631,725,681.13.

La gestión de los fondos de pensiones, especialmente la realizada por empresas privadas, está necesariamente asociada al cobro de comisiones por la administración de estos fondos, tiene un impacto significativo en el ahorro acumulado de los afiliados al SPP y, por tanto, en sus pensiones. En julio de 2012 se aprobó la Ley N° 29903 que cambió el esquema de comisiones por flujo de las AFP a uno de comisiones mixtas, que incluye el cobro por saldo. En un estudio reciente para Perú, Bernal y Olivera (2020) encuentran que esta reforma no fue beneficiosa para la gran mayoría de afiliados del SPP porque reduce su fondo acumulado al momento de la jubilación. En particular, el grupo de afiliados más jóvenes puede llegar a pagar entre 20 y 24% de su fondo a los 65 años en comisiones bajo este nuevo esquema. Esto equivale a casi una cuarta parte de todo su ahorro previsional. Si se consideran comisiones decrecientes, este porcentaje disminuye a 14%, aún por encima del que hubiesen obtenido en ausencia de la reforma, entre 11 y 12%. Ver la Tabla 13.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Tabla 13. Comisiones como porcentaje del fondo a los 65 años

Comisión	Total	21-25	26-30	31-35	36-40	41-45	46-50	51-55	56-60	61-64
Por flujo	8.1	12	10.9	9.8	8.6	7.3	6.1	4.9	3.5	1.6
Por saldo	11.9	24	20	15.9	12.1	8.7	6	3.9	2.4	1
Por saldo decreciente	7.9	14.8	12.5	10.2	8.1	6.3	4.7	3.4	2.2	1

Fuente: Bernal y Olivera (2020). Muestra de trabajadores afiliados al SPP en 2016 (SBS).

Una mirada al funcionamiento de los sistemas de capitalización individual en países de América Latina que implementaron las AFP muestra que son estructuras de mercados oligopólicas donde hay pocas empresas y poca competencia (Staño, D., 2017). Una de las principales explicaciones son los elevados costos de recaudación, manejo de servicio y de marketing, lo cual crea barreras a la entrada de nuevos competidores. Al mismo tiempo, los afiliados no reaccionan a la información sobre rentabilidad ni precios (comisiones), por ejemplo, cambiándose de AFP. Hay estudios como los de Impávido et al. (2010) y Bernstein y Ruiz (2005) que muestran evidencia de la poca sensibilidad de la demanda frente al precio. Como resultado de esta inercia, las AFP tienen incentivos a tratar a los afiliados como "clientes cautivos" o clientes sin otra opción y en consecuencia a cobrar comisiones altas.

4.5 Necesidad de una reforma integral que garantice el derecho universal a una pensión digna¹²

Los procesos de reforma de pensiones que se dieron entre 1981 y 2014 a nivel internacional, ocurrieron en 30 países, con la privatización parcial o total de las pensiones públicas obligatorias. Sin embargo, para el año 2018, 18 países ya habían revertido este modelo de reforma pensionario. Asimismo, siguiendo el balance de la OIT, nos encontramos frente a un fracaso de la privatización de las pensiones:

Considerando que el 60 por ciento de los países que privatizaron los sistemas públicos de pensiones obligatorias revirtieron la privatización, y teniendo en cuenta la evidencia acumulada de impactos sociales y económicos negativos, se puede afirmar que el experimento de privatización ha fracasado. Las razones son múltiples: desde los altos costos fiscales y administrativos hasta la baja cobertura y los bajos montos de beneficios pagados, pasando por la imposibilidad de predecir los ingresos en la vejez debido a los riesgos del mercado de capitales (...). Si bien algunos

¹² Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 3230/2022-CR

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

gobiernos rechazaron la privatización en una etapa temprana, la gran mayoría de los países reformadores dieron marcha atrás a la privatización luego de la crisis financiera de 2007-2008, cuando los inconvenientes del sistema privado se hicieron evidentes y tuvieron que ser corregirlos¹³

En la misma línea de lo señalado, Arenas de Mesa (CEPAL) en el documento "Los sistemas de pensiones en la encrucijada: Desafíos para la sostenibilidad en América Latina", señala:

En los últimos diez años se han desarrollado nuevas tendencias en el diseño y en las reformas implementadas de los sistemas de pensiones en la región. Destaca la tendencia de volver a instaurar en el centro de las propuestas el principio de la solidaridad y la creación de instrumentos y sistemas de solidaridad contributiva y no contributiva como elementos fundamentales para el desarrollo de los sistemas de pensiones. Además, el común denominador de las reformas de los sistemas de pensiones implementadas entre 2008 y 2018 ha sido aumentar la participación del Estado, tanto en la administración como en el financiamiento de los sistemas de pensiones¹⁴.

Se evidencia la necesidad evaluar si la reforma pensionaria en el Perú ha respondido o no a las razones que le dieron origen. Podemos decir que, si uno de sus principales objetivos era el de cubrir la brecha pensionaria, esta no se ha resuelto. Asimismo, los cuestionamientos hacia el Sistema Privado de Pensiones administrado por las AFP en cuanto a perjuicios a los aportantes y jubilados, cada vez son mayores, generando mayor descontento social. En ese sentido se tiene un sistema mixto (público y privado) que no ha garantizado el goce efectivo del derecho a la pensión.

Al respecto, el Informe del Grupo de Trabajo para la elaboración de diagnóstico y propuestas de mejoras de los Sistemas de Pensiones de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República del Periodo Anual de Sesiones 2021-2022, estableció que:

- El Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones, no logran ofrecer pensiones dignas ni han solucionado las brechas de prestaciones en el país, ahondándose la problemática pensionaria.
- Es necesario, una reforma integral de los sistemas de pensiones, tomando como base los aportes de la Organización Internacional del Trabajo, otorgando el acceso

¹³ OIT. Ob. cit, pp. 1-2.

¹⁴ ARENAS DE MESA, Alberto. Los sistemas de pensiones en la encrucijada: Desafíos para la sostenibilidad en América Latina. Comisión Económica para América Latina (CEPAL), 2019, p. 130.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

universal de las pensiones, con un sistema solidario de reparto; e, incorporando el aporte voluntario, bajo un sistema de pilares.

- Debe prohibirse los retiros de los aportes de los afiliados activos al Sistema Privado de Pensiones en concordancia con la intangibilidad de fondos y reservas de la seguridad social.
- Los sistemas pensionarios deben financiarse con un porcentaje del Impuesto General a las Ventas (IGV) que se consignaría a la cuenta individual del trabajador del Sistema Privado de Pensiones y del Sistema Nacional de Pensiones.
- La afiliación al sistema de pensiones para el inicio laboral de un trabajador debería ser hacia el Sistema Nacional de Pensiones, salvo que durante los primeros diez días el trabajador comunique su decisión de afiliarse al Sistema Privado de Pensiones, así como, debe contemplarse la libre desafiliación de las AFPs.
- La cobertura de pensiones de los trabajadores autónomos e independientes puede realizarse con el Sistema Nacional de Pensiones como asegurados facultativos, siendo obligatorio el financiamiento parcial de los aportes por parte del Estado.
- La pensión mínima debería corresponder a una Remuneración Mínima Vital con reajustes progresivos.
- El financiamiento y la sostenibilidad debería sustentarse de manera tripartita entre el Estado, el empleador y los trabajadores. El empleador aportaría un 3% de la remuneración asegurable.
- La administración de las pensiones debería estar a cargo de una representación tripartita entre los pensionistas, afiliados activos y el Estado con autonomía y adscrito al Ministerio de Trabajo y no al Ministerio de Economía como lo es actualmente.

Por otra parte, siguiendo a Arenas de Mesa (CEPAL):

Está bastante documentado que el diseño de los esquemas de capitalización individual entregaría buenos resultados en el segmento de los hombres que tienen un trabajo formal y estable, perciben ingresos altos y realizan contribuciones durante la mayor parte de la vida laboral. Este tipo de trabajador no es representativo de los

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

países de la región por varios motivos, entre ellos: i) la importante informalidad del mercado laboral, que alcanza cifras cercanas al 50%; ii) la elevada proporción de trabajos inestables con baja densidad de cotización que hay en el mercado formal y, por último, iii) la gran cantidad de mujeres que han ingresado al mercado de trabajo en las últimas décadas, que aumenta el flujo de pensionadas en los sistemas previsionales de la región.¹⁵

En ese sentido, si atendemos el plano internacional, observamos que se avanza camino a la garantía de universalidad de las pensiones mediante los sistemas no contributivos.

En la región, uno de los cambios institucionales más notables en cuanto a la protección social de las personas mayores en las últimas dos décadas ha sido la creación de los sistemas no contributivos de pensiones y la expansión de su cobertura. En 2000, este tipo de sistemas de protección social se encontraba en siete países de América Latina; en 2015, se encontraba en 16. Así, entre 2000 y 2015 la cobertura de los sistemas no contributivos de pensiones entre las personas mayores de 65 años se incrementó en más de 20 puntos porcentuales en la región y se llegó a abarcar a más de 11 millones de personas¹⁶ (subrayado nuestro).

4.6. La pensión mínima y las necesidades básicas

Como se ha señalado anteriormente, el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos: a) el derecho de acceso a una pensión, b) el derecho a no ser privado de forma arbitraria de la pensión; y c) el derecho a una pensión mínima vital.¹⁷

Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en Exp. 0009-2015-PI/TC (16 de abril de 2019), ha dispuesto que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República deben promover el aumento de la pensión mínima de modo que se pueda mantener el poder adquisitivo de los pensionistas "acorde con el costo de vida y las necesidades vitales actuales"; mandato que aún no se ha cumplido por parte del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Si vemos a evolución de los montos mínimos y máximos de la pensión en el Sistema Nacional de Pensiones, en el régimen 19990, podemos apreciar que entre 2001 y 2003, el

¹⁵ ARENAS DE MESA, Alberto. Ob. cit., pp. 55-56.

¹⁶ ARENAS DE MESA, Alberto. Ob. cit., p. 34.

¹⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente Nro. 0050-2004-PI/TC y acumulados. F.J. 107.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

monto mínimo de la pensión de jubilación solo se ha incrementado de S/.415.00¹⁸ a S/.500.00¹⁹ soles, es decir, en 22 años el monto mínimo solo se ha incrementado en S/.85.00. En cuanto a la pensión máxima, ésta asciende al monto de S/. 893.00, por debajo del monto de la Remuneración Mínima vigente.

De acuerdo con la Dirección de Gestión de Pensiones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, el problema de las bajas pensiones en el Sistema Nacional de Pensiones tiene un origen complejo y diverso, además de factores demográficos (reducción de la tasa de natalidad y aumento de la esperanza de vida) y económicos (alta informalidad, bajos salarios), la presencia de sesgos conductuales, como la excesiva preferencia por el consumo presente, la percepción de que el aporte al sistema previsional es un descuento o una pérdida, la poca capacidad de anticipar las necesidades en la vejez (miopía previsional), la restricción de liquidez que supone realizar aportes, entre otros, genera incentivos para que los trabajadores que se desempeñan en el sector formal o informal, y con ingresos suficientes como para poder cotizar al Sistema Nacional de Pensiones, decidan no hacerlo.²⁰

En la posición del Ministerio de Economía y Finanzas, el Estado peruano solo ha podido acompañar este ínfimo incremento, con esfuerzos de bonificaciones²¹:

Año	Norma	Monto del reajuste o Bonificación
2006	Ley N° 28666	Bonificación permanente a favor de pensionistas del derecho derivado de viudez que tengan 70 años o más de edad; la Bonificación es de hasta 25% del monto que estaba percibiendo como pensión; este nuevo no debe superar S/ 415.00
2007	Decreto Supremo N° 207-2007-EF ⁸	Bonificación permanente de hasta S/ 50 para los beneficiarios de jubilación o de invalidez y hasta en S/ 25 para pensión de viudez
2010	Decreto de Urgencia N° 074-2010	Bonificación extraordinaria S/ 360 anual para pensionistas por Jubilación, Invalidez, Viudez, Orfandad y Ascendiente. Esta Bonificación tienen carácter permanente por disposición de la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015

¹⁸ Ley 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (2001)

¹⁹ Decreto Supremo 139-2019-EF (2019)

²⁰ Ministerio de Economía y Finanzas. Informe N° 1702-2022-EF/53.05 (18 de octubre de 2022)

²¹ Ibid.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Año	Norma	Monto del reajuste o Bonificación
2014	Decreto de Urgencia N° 002-2014	Se fija en S/ 350 la pensión mínima de viudez del Decreto Ley N° 19990 (Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015)
2017	Ley N° 30700	Bonificación extraordinaria mensual de S/ 100 a favor de los pensionistas por viudez
2017	Ley N° 30693	Bono de S/ 300 a los pensionistas de jubilación e invalidez a pagarse mediante un único pago
2019	Decreto Supremo N° 139-2019-EF ⁹	Reajuste de las pensiones entre S/ 35 y S/ 85 del Decreto Ley N° 19990
2020	Decreto de Urgencia N° 137-2020	Retribución extraordinaria de S/ 930, a los pensionistas de jubilación, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia. El pago se realiza por única vez en enero de 2021
2020	Decreto Supremo N° 354-2020-EF	Incremento en la frecuencia de pago de la bonificación por edad avanzada (25% de la pensión), de 12 a 14 veces por año
2021	Ley N° 31365	Bonificación extraordinaria de S/ 350 a pagarse por única vez en el mes de diciembre de 2021

No obstante, el monto mínimo de la pensión es inferior al gasto real promedio mensual por cada peruano, estimado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática en S/.825.00, según el Informe Técnico: Perú. Evolución de la Pobreza Monetaria 2011-2022.

4.7. El desafío de la informalidad

De acuerdo con el Informe del Grupo de Trabajo Encargado del Estudio de Propuestas para el Fortalecimiento y Mejora de los Sistemas de Pensiones:

- La gran mayoría de trabajadores (73%) tiene trabajos en la economía informal, por lo tanto, en promedio sus ingresos son reducidos, no tienen protección de leyes laborales y no están incluidos en ningún sistema previsional
- La cantidad de afiliados a los actuales sistemas previsionales es muy reducida, por lo que, en el caso que nuestras propuestas se orienten únicamente a los sistemas vigentes, estaríamos beneficiando solo al 28% de nuestros trabajadores, justamente aquellos favorecidos con empleos en la economía formal, dejando de lado a la gran mayoría de trabajadores de nuestro país, los cuales son informales.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

c) Cabe mencionar que existe otra condición preocupante: la Informalidad laboral es mayor en las Regiones con mayor población pobre de nuestro país, por lo tanto, la carencia de una alternativa previsional para la vejez de estos ciudadanos, empeorará su ya difícil condición.

(...)

A pesar de la importancia que tiene en nuestro país del empleo informal, no existen muchos estudios actualizados sobre las diferentes características y modalidades de sus trabajadores, sin embargo, si podemos por aproximación indicar algunos elementos:

Numero: Los trabajadores de la economía no formal son la mayoría de trabajadores peruanos, se estima que son el 73% de la PEA ocupada, y actualmente hay una tendencia al incremento de este porcentaje.

Sectores Económicos: el Trabajo informal se encuentra en casi todos los sectores económicos, con preponderancia en el Sector Servicios.

Tamaño de las Unidades Productivas: Son unidades de poco tamaño, y un gran número de ellas son emprendimientos unipersonales.

Protección laboral: Los trabajadores de la Economía informal no son sujetos de protección de nuestras normas laborales, las cuales en su gran mayoría son diseñadas para trabajadores formales.

Tecnología y productividad: La atomización de las Unidades Productivas impide el uso intensivo de tecnologías, que es la manera como se eleva la productividad en las economías desarrolladas.

Ingresos: la mayoría de los trabajadores tiene bajos ingresos, eventuales, con variable periodicidad, no tributarios y por lo general no bancarizados, sin embargo, en los últimos años la disponibilidad de plataformas digitales está elevando la bancarización de los flujos de dinero tanto en ingresos, como en gastos. Un tema importante es que también hay modalidades de trabajo no remunerado, como son los emprendimientos familiares en que todos los integrantes de una familia participan.

Ubicación geográfica: El trabajo informal se ubica en todo el Perú, con una mayor prevalencia en las regiones más pobres del Sur andino y la selva.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Capacitación: Los trabajadores no disponen de capacitación laboral y su nivel educativo en promedio, es bajo.²²

Por otro lado, la Comisión Especial Multipartidaria encargada de evaluar, diseñar y proponer el proyecto de ley para la reforma integral del sistema previsional peruano, precisa que los trabajadores independientes pueden ser agrupados estadísticamente en independientes formales e independientes informales, ambos sin obligación a afiliarse y cotizar. Según la Encuesta Nacional de Hogares, la población ocupada en condición de independiente o por cuenta propia es la que explota su propio negocio o ejerce por su cuenta una profesión u oficio, sin tener trabajadores remunerados a su cargo, siendo que entre los años 2007 y 2017 la población ocupada en condición de independiente representó alrededor 40% a nivel nacional, 38,0% en el Área Urbana y 50,6% en el Área Rural. Asimismo -señala la Comisión Especial Multipartidaria- de acuerdo con cifras del INEI, al 2018, la PEA ocupada estuvo compuesta por 16 millones 776 mil 500 personas (9 354 900 son hombres -56%- y 7421 600 son mujeres -44%). De este grupo, 12 152 600, es decir el 72%, estuvo empleada en el sector informal. Esta situación afectó más a las mujeres, ya que el 75% de ellas trabajaba en este sector. En el caso de los varones alcanzó el 70%.²³

Por su parte, Bernal (CEPAL, 2022)²⁴ recomienda seis políticas específicas para afrontar la variada problemática de la cobertura de pensiones en el sector de trabajadores independientes en el Perú: a) la afiliación obligatoria y gradual de trabajadores independientes que pertenecen a la cuarta categoría del pago de impuesto a la renta, tal como se observa en al menos 8 países de la región, b) un programa piloto de ampliación de cobertura de pensiones con incentivos, con el objetivo de evaluar si los trabajadores con ingresos bajos y medios deciden afiliarse y contribuir voluntariamente a un programa que le brinda un incentivo, el cual puede darse en el sistema nacional de pensiones, o privado, o ambos, c) realizar cambios paramétricos en los sistemas de pensiones, que beneficien la afiliación de trabajadores independientes de bajos recursos, con un menor porcentaje de aportación, flexibilizando los momentos de las cotizaciones y masificando los canales de pago o aportes al sistema previsional, incluyendo aplicativos virtuales, d) creación y fortalecimiento del pilar solidario y del pilar de contribución voluntaria, e) difusión de los beneficios del Sistema Nacional de Pensiones, y f) cruces de información con encuestas y agenda de políticas de largo plazo.

²² Informe del Grupo de Trabajo Encargado del Estudio de Propuestas para el Fortalecimiento y Mejora de los Sistemas de Pensiones de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (2023).

²³ Comisión Especial Multipartidaria encargada de evaluar, diseñar y proponer el proyecto de ley para la reforma integral del sistema previsional peruano (2021). Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 551/2021-CR.

²⁴ Bernal Lobato, Noelia. Opciones para expandir la cobertura contributiva de pensiones entre los trabajadores independientes en el Perú. CEPAL. Documento de Proyectos. 2022.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

4.8 La posición de las organizaciones sociales de pensionistas y afiliados.

A efectos de la formulación de la alternativa propuesta en el presente dictamen se tienen en cuenta la posición de las organizaciones representativas de pensionistas. Así, la Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú – CENAJUP²⁵, cuestiona una posible reforma centrada en el modelo privatizador de las AFPs que vulnere los principios de solidaridad, universalidad y sostenibilidad. Coincidimos con CENAJUP en el sentido de que la reforma integral del sistema previsional debe procurar el beneficio de todos: dependientes, independientes, trabajadores en condición informal, etc; bajo el enfoque de la seguridad social como derecho humano y derecho fundamental, conforme al Convenio 102 de la OIT.

Por su parte, el documento "Propuesta de Reforma Integral del Sistema de Pensiones en el Perú. Hacia un sistema de pensiones universal y solidario"²⁶, de la Confederación Nacional de Trabajadores del Perú (CGTP), propone siete ejes para la reforma del sistema de pensiones:

- Auditoría a la reforma previsional
- Reforma constitucional
- Objetivos del nuevo sistema de pensiones
- Sistema multipilar en materia previsional
- Principios de reforma integral
- Instituciones de la reforma previsional
- Desarrollo del sistema multipilar

Se cuestiona la sustitución del principio de solidaridad por el principio de equivalencia estricta entre la cotización y el nivel de la pensión, propio de la privatización de los sistemas previsionales, pues esta situación reproduce las desigualdades del mercado laboral. Por esta razón, la CGTP sugiere la construcción de un modelo multipilar, diseñado con base en dos pilares complementarios, para facilitar el logro de múltiples objetivos de forma más efectiva, en particular, cuando se trata de generar un importante grado de solidaridad financiera entre los distintos grupos de afiliados, así como, la garantía de una pensión

²⁵ CENAJUPE. Comunicado de 17 de junio de 2023. Recuperado de <https://cenajupe.com/cenajupe-denuncia-a-mayoria-parlamentaria-que-impone-debatir-reforma-de-pensiones-en-favor-de-las-afp/?fbclid=IwAR0PSzq6qnTeRh5XJrFwL-zPu2Q7M4WRpxmiDPP3hywfiMIEpiseRiQMfFU>

²⁶ Confederación General de Trabajadores del Perú. Propuesta de Reforma Integral del Sistema de Pensiones en el Perú. Hacia un sistema de pensiones universal y solidario. Lima 2020. Recuperado de <https://www.iesiperu.org.pe/wp-content/uploads/2021/03/0-Propuesta-reforma-pensiones-2020.pdf>



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

mínima y el otorgamiento de pensiones no contributivas a cargo del Estado²⁷, conforme al siguiente esquema:

Propuesta sindical de sistema multipilar de pensiones

Pilar/ contributivo o no/ obligatorio o voluntario	Cobertura	Financiamiento	Prestación
Primer Pilar	No contributivo	Personas de 65 años o más, que no aportaron o cuyas aportaciones al régimen público fueron insuficientes para consolidar el derecho a la pensión. Universalizar.	Se financia con aportes del Estado
	Contributivo obligatorio	Trabajadores asalariados y los independientes, a excepción de aquellos que cuenten con un régimen especial de pensiones.	Contribución global de un 13,25 % de los salarios o ingresos reportados, distribuida en un 4,25% el trabajador y 9% el empleador.
Segundo Pilar	Contributivo voluntario	Trabajadores asalariados y trabajadores independientes, sin excepción de ningún tipo.	Contribución voluntaria de los empleadores y trabajadores asalariados y trabajadores independientes.
			35% del salario mínimo o 50% de la pensión mínima vigente en el régimen público contributivo.
			Beneficio definido calculado por cuantía básica de 65% sobre el promedio de los salarios reportados en los últimos 240 meses de cotización, indexados según inflación, más un 0,5% por cada 12 cuotas adicionales después de las 240. Pensión mínima garantizada por el Estado
			Pensión complementaria basada en la cuenta individual.

Fuente: CGTP (2020)

²⁷ Ibid.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Asimismo, en la Reunión de Trabajo “Hacia un nuevo sistema integral de pensiones”, celebrada el 25 de agosto de 2022, en la ciudad de Arequipa²⁸, con participación de diversos ciudadanos representantes de organizaciones de jubilados y pensionistas de la Región Arequipa, se analizó la problemática actual del sistema de pensiones y recibieron aportes sobre los alcances de una reforma integral que garantice el acceso universal a pensiones justas y equitativas, siendo la preocupación principal de los participantes: la ampliación del acceso a las pensiones de jubilación (universalidad) y el incremento de la pensión mínima que garantice una adecuada satisfacción de necesidades de los adultos mayores. En esta reunión regional de trabajo participaron: el Centro Federado de Organizaciones de Pensionistas (CFOPP), Coordinadora Nacional de Jubilados D.L. 19990 y AFP, Federación de Jubilados de la Región Arequipa, Federación de Pensionistas del D.S. 20530 de Arequipa, Coordinadora Nacional 19990, JUSEPA, entre otros.

4.9. Fundamentos de la propuesta de reforma integral²⁹

4.9.1. Sistema de pilares

Se propone un sistema mixto que albergue tanto a regímenes contributivos como a los no contributivos, dado que nuestra economía mayoritariamente informal limita el alcance de los sistemas exclusivamente contributivos; dentro del marco de múltiples pilares.

Como recomienda la OIT, se implementa un primer piso de protección social que sea de acceso a todos los adultos mayores:

Proporcionar protección social universal desde el nacimiento hasta la vejez. El futuro del trabajo requiere un sistema de protección social sólido y con capacidad de respuesta, basado en los principios de solidaridad y de reparto de riesgos, que subvenga a las necesidades de las personas a lo largo de su ciclo vital. Esto exige un piso de protección social que asegure un nivel básico de protección para todas

²⁸ Congreso de la República. Congresista Bernardo Jaime Quito Sarmiento. Informe de Semana de Representación. Agosto (2023). Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/MesaDirectiva/sipfr2021.nsf/CC19A79F71A8F6F6052588B400825A81/\\$FILE/QUITOSARMIENTO_BERNARDO_AGO22.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/MesaDirectiva/sipfr2021.nsf/CC19A79F71A8F6F6052588B400825A81/$FILE/QUITOSARMIENTO_BERNARDO_AGO22.pdf)

²⁹ Atendiendo a la concepción multipilar y fortalecimiento de una gestión previsional que garantice el derecho a una pensión digna y universal, se acogen los lineamientos principales de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 3230/2022-CR así como los aportes de las organizaciones representativas de pensionistas y afiliados.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

las personas vulnerables, complementado por regímenes contributivos de seguridad social que proporcionen niveles mayores de protección³⁰

Asimismo, la OIT recomienda la reconstrucción de los sistemas públicos de pensiones en los países, con base en resume los siguientes lineamientos generales para una estructura de pilares diferenciados:

Pilar 0 – El Piso de la pensión: Su objetivo es establecer un nivel mínimo de protección social para las personas adultas mayores. Este pilar generalmente proporciona un régimen de pensiones de carácter no contributivo. Se financia con fondos del presupuesto general. La universalidad de la cobertura puede lograrse mediante un régimen universal no contributivo o mediante una combinación del seguro social y un régimen no contributivo de prestaciones sujetas a comprobación de recursos o sujetas a comprobación de pensión. Independientemente del diseño específico del Pilar 0, éste debe garantizar un nivel mínimo de ingresos, con niveles adecuados de prestaciones, para una vida digna y decente.

Primer Pilar – Seguro social: Sigue el diseño típico de los sistemas de pensiones de la seguridad social, de beneficio definido y obligatorio, financiados mediante las cotizaciones de los empleadores y los trabajadores. Su objetivo es proporcionar mayores niveles de prestaciones para mantener el nivel de vida después de la jubilación. Debe proporcionar al menos una pensión mínima equivalente al 40 por ciento de los ingresos asegurados antes de la jubilación durante 30 años de cotización, así como una prestación mínima reducida/ajustada para quienes hayan cotizado durante al menos 15 años. Según sea necesario, se requiere la implementación de sucesivas reformas paramétricas para garantizar su sostenibilidad.

Segundo Pilar – Pilar complementario: No todos los países necesitan establecer este pilar. Se trata de un componente contributivo complementario, puede tener cualquier característica, ser de carácter voluntario u obligatorio, basado en el empleo, ocupacional o no ocupacional, de beneficio definido o de contribución definida, generalmente financiado con las cotizaciones de los empleadores y administrado de forma privada, y cuya finalidad es la de complementar las prestaciones de jubilación de los dos pilares anteriores.

Tercer Pilar – Ahorro personal voluntario: Este pilar también es complementario, y comprende un conjunto de regímenes privados de pensiones voluntarias para personas con la capacidad económica necesaria para realizar ahorros personales

³⁰ OIT. Trabajar para un futuro más prometedor, 2019, p. 12



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

adicionales, generalmente gestionados por las administradoras privadas de pensiones en condiciones de plena competencia de mercado y de regulación gubernamental.³¹

Bajo la presente propuesta, la administración privada de fondos de pensiones, se da en el nivel de ahorro personal en la cúspide del sistema, para quienes tienen mejores ingresos remunerativos y optan por un ahorro individual previsional adicional para su vejez.

Este enfoque es compatible con los principios constitucionales de dignidad, igualdad, solidaridad y Estado social que fundamentan el derecho universal y progresivo a las pensiones, responsabiliza al Estado como garante de la universalidad y de prestaciones previsionales suficientes para la procura existencial de las personas. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución se establece la libre prestación privada en la capa superior del sistema, mediante un pilar privado adicional de carácter voluntario, es decir, libertad de prestación y libertad de elección.

El Sistema de Pilares se basa en los principios de solidaridad y de reparto para que todas las personas tengan acceso a las pensiones:

El futuro del trabajo precisa un sistema de protección social sólido y con capacidad de respuesta, basado en los principios de solidaridad y de reparto de los riesgos que ayude a satisfacer las necesidades de las personas a lo largo del ciclo de vida. Los gobiernos tienen que garantizar la protección social universal desde el nacimiento hasta la vejez. Entre otras cosas, con un piso de protección social que ofrezca un nivel básico de protección a todas aquellas personas que la necesiten, complementado con regímenes de seguro social contributivo que proporcionen niveles más altos de protección. El ahorro personal solo debe ser una opción voluntaria que complemente prestaciones estables, equitativas y adecuadas del seguro social obligatorio³²

Arenas de Mesa (CEPAL) también analiza el sistema mixto de pensiones en el que conviven el sistema público de reparto y el de capitalización individual; sin embargo, el sistema de capitalización individual, que es el sistema privado, sólo cumple un rol complementario:

El modelo mixto de pensiones es aquel en que el sistema público de reparto y el de capitalización individual se complementan, es decir, los afiliados pueden pertenecer a ambos sistemas. En el caso de América Latina, las pensiones de estos sistemas

³¹ OIT. La reversión de la privatización de las pensiones: Reconstruyendo los sistemas públicos de pensiones en los países de Europa Oriental y América Latina (2000-2018), 2019, p. 9.

³² OIT. Trabajar para un futuro más prometedor, 2019, p. 36-37.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

previsionales provienen principalmente del sistema público de reparto y se complementan con el sistema de capitalización individual, que es de administración múltiple, es decir, que puede ser público o privado. En la región hay tres casos de sistemas de pensiones mixtos: Costa Rica, Panamá y el Uruguay. En esos países hay un sistema público de reparto predominante y un esquema de capitalización individual que complementa las pensiones o que concentra los grupos de mayores ingresos, como ocurre en el caso de Panamá y el Uruguay.³³

En este nuevo modelo, los afiliados aportan al sistema público de reparto, que es la base principal del SUP y, complementariamente, al sistema privado, mediante un pilar adicional bajo la forma de cuenta de capitalización individual. En el caso de Uruguay, este pilar puede ser administrado tanto por el sector privado como el sector público.

Los trabajadores de bajos ingresos cotizan en el sistema público de reparto y, en algunos casos, pueden optar por cotizar una parte de sus remuneraciones en el esquema de capitalización individual. En cambio, los trabajadores de ingresos altos deben aportar tanto al sistema de reparto como al de capitalización individual. Por último, en el Uruguay se innovó respecto de la administración del sistema de capitalización individual en cuanto a que los fondos de pensiones podían ser administrados tanto por instituciones públicas como privadas.³⁴

En ese sentido, la propuesta Ley Marco del nuevo Sistema Universal de Pensiones contenida en la presente iniciativa legislativa, se configura como un sistema multipilar; con un Primer Pilar no contributivo, un Segundo Pilar contributivo general y un Tercer Pilar contributivo complementario. Asimismo, establece que la administración de fondos de pensiones es pública en los dos primeros pilares, mientras que en el tercer pilar se admite la administración privada.

4.9.2. Edad de jubilación y aportes pensionarios

Con anterioridad a la reforma previsional privatista implementada en la década de los 90, aún estaba vigente el artículo 38° del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, que establecía la edad de jubilación de los hombres a los 60 años y las mujeres a los 55 años. Este requisito fue modificado determinándose un solo tope mínimo de edad de jubilación: 65 años tanto de hombres como mujeres. No obstante, actualmente, de la comparación realizada con algunos países de la Región, podemos

³³ ARENAS DE MESA, Alberto. Ob. cit., p. 58.

³⁴ ARENAS DE MESA, Alberto. Ob. cit., p. 59.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

corroborar que se establece una menor edad para la jubilación y el acceso a las pensiones que en Perú.

Así, el promedio de edad legal de jubilación en América Latina es de 59,3 años para las mujeres y 61.8 años para los hombres, en cualquier caso, es menor a la que tenemos en el Perú. Además, se mantiene preferencias en la edad de pensionarse para las mujeres, debido a la carga de cuidados que asume.

En el caso de Bolivia, la edad de jubilación es de 55 años para hombres y 50 años para mujeres. En el caso de Venezuela, la edad de jubilación es de 60 años para hombres y 55 años para mujeres. En el caso de Uruguay y Ecuador, la edad de jubilación es a partir de los 60 años tanto para hombres como para mujeres. En el caso de Colombia, la edad de jubilación es de 57 años para mujeres y 62 años para hombres. En el caso de Chile, Argentina y Brasil, la edad de jubilación es de 60 años las mujeres y 65 años para hombres.

De esta manera, considerando que, en nuestro país, el INEI estima la esperanza de vida en 76 años; la edad mínima de jubilación debe ser modificada, estableciéndose en 60 años.

Asimismo, en atención a la labor de cuidados que ejercen las mujeres en el plano familiar y social, consideramos la necesidad de establecer medidas específicas de protección, como la reducción de edad de jubilación o la reducción de aportes para las madres aportantes, medidas ya existentes en el derecho pensionario comparado. En Bolivia y Uruguay, se reduce la edad de jubilación de las mujeres y/o de aportes por cada hijo nacido vivo, o la condición maternidad.

Este incentivo resulta importante, porque en nuestro país el 68.7% de mujeres ocupadas se ubica en sectores de baja productividad y, por tanto, dificultades de aportación previsional:

En América Latina, como fuera mencionado, más de la mitad de las mujeres están ocupadas en sectores de baja productividad y, de estas, el 82,2% no cotiza en ningún sistema de pensiones. Países como Bolivia (Estado Plurinacional de), Guatemala y el Perú tienen algunos de los mayores porcentajes de mujeres ocupadas en sectores de baja productividad (un 75,2%, un 69,7% y un 68,7%, respectivamente). A esto se suma que entre un 95,4% y un 98,9% de estas mujeres no cotiza al sistema de pensiones.

En resumen, las mujeres participan menos que los hombres en el mercado laboral y las que participan lo hacen en una mayor proporción en trabajos informales o de baja productividad, y en su mayoría no cotizan al sistema de pensiones. Las que trabajan en el sector formal acceden en promedio a menores remuneraciones que



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

los hombres. Estas condiciones implican que las mujeres tienen una menor cobertura que los hombres, tanto de activos (cotizantes) como de pasivos (pensionados), y menores niveles de prestaciones en los sistemas de pensiones en la región³⁵.

Cuadro IV.1
América Latina (20 países): edad de retiro para mujeres y hombres, 2017

	Mujeres	Hombres
Costa Rica	65	65
Ecuador ^a	60	60
Guatemala	62	62
Haití	55	55
México	65	65
Nicaragua	60	60
Paraguay	60	60
Perú	65	65
República Dominicana	60	60
Uruguay	60	60
Argentina	60	65
Bolivia (Estado Plurinacional de) ^b	50	55
Brasil ^c	60	65
Chile	60	65
Colombia	57	62
Cuba	60	65
El Salvador	55	60
Honduras	60	65
Panamá	57	62
Venezuela (República Bolivariana de)	55	60
América Latina ^d	59,3	61,8

Fuente: CEPAL

Costa Rica fue el país pionero en incorporar en su reforma paramétrica del sistema de pensiones en el año 2005 un bono de reconocimiento al trabajo de cuidado de seis meses de cotizaciones. Asimismo, en la reforma chilena del 2008 se reconoció un bono a todas las mujeres, equivalente a 18 meses de cotizaciones por el salario mínimo de cada hijo nacido vivo o adoptado. En Uruguay, en el 2008 incorporó una compensación contributiva por cada hijo biológico o adoptivo, otorgándose un año de cotizaciones por cada uno hasta un máximo de cinco años. Y, en el año 2019 el Estado Plurinacional de Bolivia incorporó la compensación de 12 meses de cotizaciones por cada hijo, hasta un máximo de 36 meses.³⁶

³⁵ ARENAS DE MESA, Alberto. Ob. cit., p. 219-220

³⁶ ARENAS DE MESA, Alberto. Ob. cit., p. 225.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

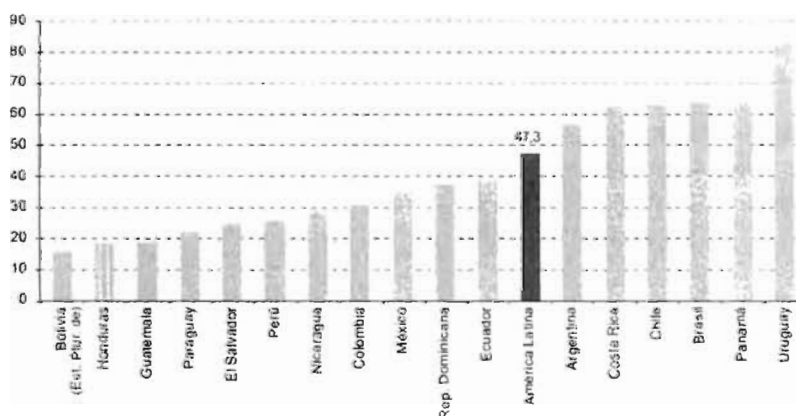
4.9.3. Necesidad de cobertura al trabajo no-dependiente o en condiciones informales

Nuestro país se caracteriza por tener una economía mayoritariamente informal, la cual se encuentra bordeando el 80% de la Población Económicamente Activa (PEA), es decir, los trabajadores formales dependientes que se encuentran aportando a un sistema pensionario constituyen una cantidad muy reducida a comparación de toda la PEA.

Nuestro país se ubica por debajo del umbral en América Latina respecto a la cobertura de activos, es decir de quienes cotizan en relación con la población económicamente activa, eso debido a nuestros altos índices de informalidad en la economía.

El sistema de pensiones es un espejo de lo que ocurre en el mercado laboral; por lo tanto, en los mercados laborales más informales los sistemas de pensiones contributivos tendrán tasas de cobertura inferiores, lo que implicará en promedio menores prestaciones y menores ingresos para las personas mayores en el futuro, especialmente para los más vulnerables, los trabajadores menos calificados y, sobre todo, las trabajadoras dedicadas a trabajos no remunerados³⁷

América Latina (17 países): cobertura de activos (cotizantes con respecto a la población económicamente activa) de los sistemas de pensiones, 2015
(En porcentajes)



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de datos administrativos de cada país y Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), "Estimaciones y proyecciones de población a largo plazo 1950-2100: revisión 2017". Santiago, 2017.

³⁷ ARENAS DE MESA, Alberto. Ob. cit., p. 292.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Fuente: CEPAL

La situación de los trabajadores informales y dependientes no ha mejorado, en cuanto al acceso al sistema de pensiones. La ONP y las AFP actualmente no garantizan el cierre de esta brecha para un amplio sector de trabajadores. En ese sentido, consideramos que la Ley Marco de un nuevo sistema universal pensionario debe cubrir esta brecha de acceso, logrando la afiliación de los trabajadores informales y dependientes para que, mediante flexibles puedan aportar para sus pensiones. Debido a la propia condición precaria de muchos sectores, el Estado debe aportar parte del sostenimiento.

4.9.4. Financiamiento tripartito

El Convenio Nro. 102 “Convenio sobre la Seguridad Social” (norma mínima) de 1952, establece que la financiación de las prestaciones sería colectiva; y, que el Estado tiene la responsabilidad de implementar todas las medidas necesarias para cubrir las contingencias. Es decir, las aportaciones recaían tanto sobre los trabajadores como los empleadores y al Estado le correspondía cerrar las brechas necesarias para el acceso a las prestaciones.

De esta manera, el artículo 79° señala lo siguiente:

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez (...)
3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.³⁸

³⁸ OIT. Convenio N° 102. Convenio sobre la Seguridad Social” (norma mínima) de 1952.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Actualmente, los aportes de las pensiones recaen sólo sobre los trabajadores; y, sólo en el Sistema Nacional de Pensiones, el Estado interviene para cubrir las brechas para las jubilaciones, debido a que estas se sustentan en el sistema de reparto. La reforma de pensiones de la década de los 90, no solo incorporó el Sistema Privado de Pensiones y el sistema de capitalización individual, haciendo sólo responsable al trabajador de su futuro pensionario; sino que, libró de responsabilidad al empleador, quien solo aporta al sistema de salud, pero no al sistema de pensiones.

Ello implica, como lo señala la OIT, asumir la responsabilidad de la seguridad social:

Exhortamos a todas las partes interesadas a que asuman su responsabilidad en la construcción de un futuro del trabajo justo y equitativo. La adopción de medidas urgentes para fortalecer el contrato social en cada país requiere que se aumenten las inversiones en las capacidades de las personas y de las instituciones del trabajo, y se encaucen las oportunidades hacia un trabajo decente y sostenible. Los países han de establecer estrategias nacionales sobre el futuro del trabajo por medio del diálogo social entre los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores³⁹.

Por esta razón, el presente proyecto de Ley Marco incorpora, nuevamente, la responsabilidad de los empleadores en las pensiones, estableciéndose que también deben aportar al sistema de pensiones, y el Estado debe seguir cerrando brechas, sobre todo en el copago del componente de trabajadores independientes o en condiciones informales.

4.9.5. Cobertura y prestaciones pensionarias

Conceptualmente, las prestaciones son "el conjunto de medidas establecidas por el sistema para hacer frente a las situaciones de necesidad protegidas. Unas compensan el aumento de gastos y otras la disminución de ingresos. En la modalidad contributiva cumplen una función de sustitución de las rentas del activo, situándose en el ideal de cobertura en la plenitud de sustitución"⁴⁰.

Consideramos necesario y viable establecer una estructura de prestaciones de alcance universal, de tal manera que ninguna persona quede excluida o discriminada del goce del derecho a la pensión; pues, como se ha señalado, el *derecho de acceso a una pensión* y a *no ser privada arbitrariamente de ella*, forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión; así como el *disfrute de una pensión mínima vital* como materialización concreta

³⁹ OIT. Trabajar para un futuro más prometedor, 2019, p.14.

⁴⁰ ROQUETA, Remedio. GARCIA, Jesús. Derecho de la Seguridad Social.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

del contenido del derecho a la pensión, según lo establecido por el Tribunal Constitucional⁴¹ los cuales deben ser garantizados por el sistema pensionario.

De esta manera, la presente iniciativa legislativa propone una cobertura de carácter universal, incorporando un primer pilar de protección pensionaria mediante la Pensión Solidaria Universal, no contributiva, equivalente al 50% de la Remuneración Mínima Vital, para los adultos mayores (65 años) y personas con discapacidad severa, que carecen de aportes pensionarios, o estos son insuficientes, y no cuentan ingresos remunerativos. Se comprende como parte de las prestaciones los gastos de sepelio. Debido a su naturaleza no contributiva, su administración está a cargo del Estado.

En un segundo nivel, el Pilar Contributivo General, se formula la estructura de prestaciones comunes contributivas, similar a la cobertura que actualmente brinda el sistema de pensiones, es decir: Pensión de Jubilación (con carácter vitalicio), Pensión de Discapacidad Laboral (actualmente denominada "invalidéz"), Pensión de Supervivencia y Gastos de Sepelio, además de las alternativas de Jubilación Anticipada y Pensión Especial Proporcional.

La edad mínima para acceder a la Pensión de Jubilación será 60 años y la cantidad de aportes se mantendría en 20 años (240 aportes), con la aplicación de beneficios a las mujeres aportantes, descritos anteriormente, hasta un máximo de reducción de tres años en la cantidad de aportes y/o dos años en la edad de jubilación. Además, para la Jubilación Anticipada se mantendrían los requisitos de aportes suficientes y una edad mínima de 55 años, mientras que la Pensión Especial Proporcional, se define en torno a rangos de aportes realizados.

Asimismo, en este segundo pilar, se regula monto mínimo de la Pensión de Jubilación el equivalente a una Remuneración Mínima Vital, atendiendo a la necesidad de garantizar la procura existencial, siendo que la remuneración mínima es el referente de subsistencia establecido legalmente.

Sobre este aspecto, cabe tener en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en Exp. 0009-2015-PI/TC (16 de abril de 2019), ha dispuesto que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República deben promover el aumento de la pensión mínima de modo que se pueda mantener el poder adquisitivo de los pensionistas "acorde con el costo de vida y las necesidades vitales actuales"; siendo que, a la fecha de presentación de la presente iniciativa legislativa, el plazo de tres años dispuesto por el Tribunal Constitucional

⁴¹ Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente N° 050-2004-AI/TC y otros; Fundamento 107.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

para cumplir este mandato, se encuentra vencido sin haberse adoptado ninguna medida legislativa.

De otra parte, en el marco del nuevo sistema propuesto, se establece que la administración de fondos de pensiones de este segundo pilar de reparto corresponde al Estado, con la finalidad constitucional de garantizar el goce progresivo y universal del derecho a la pensión.

Finalmente, en un tercer pilar complementario, se propone la Cuenta Personal Previsional Voluntaria, compuesta íntegramente por cotizaciones del aportante, incluyendo los recursos derivados de su rentabilidad. De esta manera, al momento de determinar la percepción de la Pensión de Jubilación u otras prestaciones garantizadas por el segundo pilar; se considere la percepción de un monto adicional permanente para los afiliados a este tercer pilar voluntario; el cual sería calculado sobre la base de los aportes individualizados de la Cuenta Personal Previsional Voluntaria. La administración de fondos de este pilar previsional puede ser privada, pública o mixta, en atención al artículo 10 de la Constitución.

Asimismo, el afiliado a este pilar puede optar por la libre disponibilidad de Cuenta Personal Previsional Voluntaria, cuando cumpla los requisitos de jubilación.

4.9.6. Ente rector

La administración del Sistema Universal de Pensiones no puede estar al margen de las partes del diálogo social. Actualmente, ni el Sistema Nacional de Pensiones ni el Sistema Privado de Pensiones permiten la participación de los trabajadores aportantes y jubilados en su administración. Por ello, el presente proyecto de Ley Marco propone crear un ente rector del sistema de pensiones con la participación social de los principales involucrados.

Tomamos como base lo señalado por la OIT:

Recomendamos que todos los países establezcan estrategias nacionales sobre el futuro del trabajo, confiando para su desarrollo en las instituciones de diálogo social existentes o, cuando sea necesario, creando otras nuevas. Estas estrategias deberían poner en práctica las recomendaciones que formulamos en el presente informe, con arreglo a las circunstancias específicas de cada país. Lograr un diálogo inclusivo significa atender, por un lado, a las diversas realidades de las empresas, los lugares de trabajo y las comunidades locales y, por otra, cruzar fronteras para



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

reflejar las dimensiones internacionales de los debates y las ventajas del intercambio fecundo de ideas.⁴²

En función a lo señalado, el Consejo de Administración del Sistema Universal de Pensiones propuesto en la presente Ley Marco, cumple con la participación tripartita, dado que en su conformación se considera a los representantes de los trabajadores aportantes, jubilados, empleadores y Estado, conforme a la siguiente composición: dos representantes del Estado, uno de los cuales lo preside; un representante de los trabajadores aportantes, un representante de los pensionistas y dos representantes de los empleadores.

4.9.7. Fiscalización y supervisión

Mediante la creación de la Comisión de Supervisión y Fiscalización del Sistema Universal de Pensiones, con representación tripartita, se busca ejercer la fiscalización de la administración de los fondos de pensiones y el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades del Consejo de Administración. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) debe mantener su rol supervisor sobre las entidades privadas que administren el Pilar Voluntario de fondos de los trabajadores que accedan a éste.

La ciudadanía tendrá en la presente Ley Marco, espacios de representación para ser escuchados y atendidos en sus expectativas y denuncias. Asimismo, se implementará un procedimiento de quejas de los aportantes, jubilados y ciudadanos, el cual será de acceso libre, gratuito y sencillo, bajo responsabilidad del Consejo de Administración.

4.9.8. Cultura previsional

La cultura previsional, tiene como objetivo que todos los peruanos conozcan que el derecho a las pensiones es un derecho universal que el Estado debe garantizar para el acceso a una vejez digna. La presente iniciativa propone promover la cultura previsional en diversos niveles educativos, en coordinación con sus respectivas autoridades. Asimismo, se propone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, desarrolle en campañas dirigidas a los trabajadores, los alcances del Sistema Universal de Pensiones.

Asimismo, se propone establecer el 24 de abril de cada año como el Día Nacional del Jubilado y el Pensionista, en razón de la fecha de promulgación del Decreto Ley 19990, con la finalidad de reconocer y valorar a las personas jubiladas y pensionistas, así como visibilizar la importancia del goce del derecho fundamental a la pensión.

⁴² OIT. Trabajar para un futuro más prometedor, 2019, p.50.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

4.9.10. Proceso de Implementación

Tratándose de una Ley Marco, que requerirá de posteriores desarrollos específicos a nivel legislativo y reglamentario, la presente iniciativa considera una serie de disposiciones sustantivas y complementarias que orientan el proceso de implementación del nuevo Sistema Universal de Pensiones propuesto.

Así, en la medida que se tiende a la universalización efectiva del derecho a la pensión, se propone la incorporación de los beneficiarios de los programas Pensión 65 y Contigo al Primer Pilar del Sistema Universal de Pensiones, debido al carácter no contributivo de tales prestaciones.

Por otra parte, se dispone el traslado de los trabajadores aportantes y pensionistas al nuevo Sistema Universal de Pensiones; respetando los aportes y fondos íntegros aportados; siendo que las reglas específicas de este tránsito serán establecidas por el Poder Ejecutivo.

Adicionalmente, se dispone la conformación de una Comisión Multipartidaria Especial de Evaluación y Seguimiento de la Reforma de Pensiones; encargada de analizar la situación financiera, administrativa y operativa del estado de los fondos previsionales del Sistema Nacional de Pensiones y del Sistema Privado de Pensiones, así como evaluar de forma permanente la implementación del Sistema Universal de Pensiones.

Por otro lado, se dispone la conformación de una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, una propuesta integral de implementación de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Finalmente, se establece el plazo de 180 días para la reglamentación de la ley, a fin de tener el periodo necesario para que las entidades a cargo de la implementación adopten las medidas que correspondan.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta no contraviene normas y ni principios constitucionales. Al contrario, se sustenta en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política, así como en los principios constitucionales de igualdad y Estado social. A fin de garantizar el derecho universal y progresivo a la pensión, se propone un nuevo marco legal que modificará el sistema de pensiones.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Al tratarse de un nuevo sistema multipilar e integrado de pensiones, con la finalización de la transición se verá sustituido el régimen del Decreto Ley N° 19990 (Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social) y el Texto Único Ordenado del Sistema Privado de Administración del Fondo de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF.

No obstante, atendiendo a que el nuevo sistema previsional requiere de una implementación progresiva, se establece un plazo pertinente (180 días) para aprobar el reglamento y las nuevas disposiciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se dispone el mismo plazo para la elaboración de la propuesta de Ley de Organización y Funciones del Consejo de Administración del Sistema Universal de Pensiones y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones del Pilar Complementario. Al tratarse de una propuesta de Ley Marco, la implementación será complementado por posteriores desarrollos legislativos.

Finalmente, la propuesta no modificar ni deroga las normas vigentes que establecen condiciones especiales establecidas en razón de las condiciones de trabajo con riesgos para la vida y la salud, estos regímenes legales especiales preservarán su vigencia dentro del nuevo Sistema Universal de Pensiones.

VI. ANALISIS COSTO- BENEFICIO

En primer lugar, con la propuesta, se promueve el acceso universal al derecho fundamental a la pensión y las condiciones mínimas de una jubilación digna, atendiendo a los problemas de discriminación en el goce de este derecho y la necesidad de procurar una existencia digna para los adultos mayores al final de su ciclo laboral.

En segundo lugar, en cuanto a la dimensión social, los potenciales beneficiarios son los ciudadanos peruanos. Basándonos en estadísticas citadas en el presente proyecto, se trata del 63.9% de la población peruana adulta mayor que actualmente no forma parte de ningún sistema de pensión y se vería beneficiada de un nuevo sistema de acceso universal. Asimismo, debido a que la propuesta incide en concretizar las garantías del derecho universal a la pensión, se protege la seguridad social de las futuras generaciones.

En tercer lugar, el impacto económico puede ser abordado desde tres perspectivas:

a) La cobertura de jubilación universal, basada una prestación suficiente para la procura existencial de las personas, incidirá directamente en su capacidad de consumo para la

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

satisfacción de necesidades básicas y, por lo tanto, incidirá en la dinamización de la economía local. Su financiamiento progresivo tendrá como punto de partida los pliegos presupuestales de los programas Pensión 65 y Contigo, que ascienden a S/.999 millones y S/.234 respectivamente.

b) Los fondos de pensiones podrán ser incrementados sosteniblemente ya que se establece la responsabilidad compartida entre trabajadores y empleadores en los aportes pensionarios del Segundo Pilar o Pilar Contributivo General, dejando a libre decisión la afiliación al Tercer Pilar o Pilar Complementario, conforme a los ingresos de cada afiliado.

Con la nueva estructura de aportes, el aporte general de los trabajadores dependientes se incrementa a 14%, correspondiendo a los empleadores el 5% de la cotización, es decir, el aporte previsional crece en 1%, incrementando el fondo previsional en términos generales. En el caso del Sistema Nacional de Pensiones, tomando en cuenta las estimaciones del año 2019, la SUNAT recaudó aproximadamente S/.4,074 millones, es decir, con el 1% adicional se tendría un incremento de S/.313 millones.

Además, se prevé como efecto que la reducción del porcentaje de aporte a cargo del trabajador en el Sistema Nacional de Pensiones (de 13% a 9%), motivará su afiliación al Pilar Complementario, basado en cuentas de capitalización individual, siendo así, el Pilar Complementario, siendo además voluntario, se proyecta como un pilar autofinanciado.

c) Como se ha señalado, los gastos que requiera la implementación del nuevo Sistema Universal de Pensiones para la pensión no-contributiva serán de aplicación progresiva, priorizando el factor socioeconómico. Asimismo, se considera el tránsito del pliego de los programas Pensión 65 y Contigo, así como la mejora de la gestión de rentabilidad de la administración pública de fondos de pensiones.

Adicionalmente, conforme a la Recomendación Nro. 202 "Sobre los Pisos de Protección Social" de la OIT corresponde al Estado reconducir recursos públicos mediante el aseguramiento de obligaciones fiscales, a fin de establecer las previsiones presupuestales de forma progresiva en cada Año Fiscal.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la APROBACIÓN de los Proyectos de Ley 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR,

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

1306/2021-CR 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 3230/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY MARCO PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo de creación del Sistema Universal de Pensiones - SUP y establecer los alcances de las prestaciones previsionales de forma universal, suficiente y justa.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente ley es garantizar el derecho de las personas a una pensión digna, estableciendo, para ello, un nuevo sistema previsional de múltiples pilares orientado hacia la accesibilidad universal.

Artículo 3. Principios rectores

Son principios que rigen el Sistema Universal de Pensiones:

3.1. Universalidad: La pensión es un derecho universal que el Estado y la sociedad garantizan, sin discriminación, para que las personas puedan afrontar las necesidades propias de la vejez, jubilación, discapacidad laboral, sobrevivencia y otras contingencias previstas en la presente ley.

3.2. Progresividad: La implementación del Sistema Universal de Pensiones es progresiva. No se admite la regresividad en el goce de las prestaciones previsionales.

3.3. Irrenunciabilidad e intangibilidad: Los derechos previsionales son irrenunciables, es nulo de pleno derecho cualquier acto de renuncia a las pensiones. Los recursos y fondos

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

del SUP pensiones son utilizados única y exclusivamente para garantizar las prestaciones pensionarias.

3.4. Solidaridad: El SUP es un sistema solidario desde el punto de vista redistributivo e intergeneracional.

3.5. Sostenibilidad: El SUP administra los recursos necesarios que aseguren su permanencia en el tiempo, sostenida, principalmente, en los aportes de trabajadores, Estado y empleadores.

3.6. Suficiencia: Las pensiones deben tener importe y duración suficientes, asimismo, son objeto de reajustes periódicos conforme al costo de vida.

3.7. Igualdad y no discriminación: Todas las personas son tratadas por igual; evitando, erradicando y sancionando todo tipo de discriminación que menoscabe el goce o ejercicio del derecho universal a la pensión.

3.8. Transparencia y responsabilidad financiera: La gestión financiera y administrativa del SUP es responsable, transparente y coherente; con información veraz y oportuna a la ciudadanía.

3.9. Unidad: Los regímenes contributivos y no contributivos están articulados a un único sistema integral de pensiones de naturaleza multipilar. El régimen contributivo comprende un sistema principal de reparto, reforzado con una modalidad complementaria basada en aportes de capitalización individual.

3.10. Participación ciudadana: Los pensionistas y afiliados participan en la gestión, supervisión y fiscalización del SUP, conforme a los alcances de la presente ley. El Estado promueve el diálogo social en la adopción de políticas, planes y estrategias tendientes a garantizar el goce y ejercicio del derecho universal a la pensión.

Artículo 4. Pilares del SUP

Se crea el Sistema Universal de Pensiones bajo la modalidad del sistema multipilar, conforme a los siguientes componentes:

- a. Primer Pilar o Pilar Básico No Contributivo
- b. Segundo Pilar o Pilar Contributivo General
- c. Tercer Pilar o Pilar Complementario



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE ACCESO

Artículo 5. Beneficiarios

Los beneficiarios del SUP son las personas adultas mayores de 65 años que actualmente no gozan de pensiones; los trabajadores afiliados, aportantes y pensionistas provenientes del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y del Sistema Privado de Pensiones (SPP); los beneficiarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y del Programa Contigo incorporados de forma progresiva; así como los nuevos afiliados al SUP, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 6. Afiliación

La afiliación al SUP es obligatoria para todas las personas desde que comienzan a trabajar, independientemente de su régimen laboral. En el caso de los trabajadores independientes, no asalariados, o aquellos que no se encuentran en planillas, así como los beneficiarios de la pensión no contributiva, se establecen mecanismos de afiliación conforme a lo establecido por la presente ley y su reglamento.

Artículo 7. Edad de jubilación

La edad mínima para acceder a una pensión de jubilación es de sesenta y cinco (65) años en el régimen no contributivo, y de sesenta (60) años en el régimen contributivo. La edad mínima de jubilación es menor, excepcionalmente, para regímenes especiales de jubilación propios de condiciones laborales penosas o que implican un riesgo de su vida o salud, conforme a las leyes que la regulan.

Artículo 8. Primer Pilar

El Primer Pilar es el Pilar Básico No Contributivo y es de acceso universal para todas las personas que carecen de acceso a las prestaciones pensionarias contributivas. Su administración es pública.

Artículo 9. Segundo Pilar

El Segundo Pilar es el Pilar Contributivo General es un sistema de reparto y contiene dos componentes:

- a. El componente de trabajadores dependientes comprendidos en regímenes laborales formalmente establecidos.
- b. El componente de trabajadores independientes, no asalariados o que no se encuentran en planillas

La administración del Pilar Contributivo General corresponde al Estado.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

Artículo 10. Tercer Pilar

El Tercer Pilar es el Pilar Complementario. Es de carácter contributivo y voluntario, está dirigido a los afiliados al SUP que aportan en el Segundo Pilar y, de manera adicional abren una cuenta de capitalización individual a fin de incrementar su prestación pensionaria. Su administración puede ser pública o privada, en este último caso, a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Artículo 11. Intangibilidad de aportes

Los aportes previsionales son intangibles, no pueden ser objeto de descuento, embargo, retención, compensación ni cualquier afectación por resolución administrativa o judicial. Las pensiones solo son embargables por deudas provenientes de pensiones alimenticias con los topes establecidos en el reglamento de la presente ley.

TITULO II COBERTURA Y ASEGURAMIENTO

CAPÍTULO I COBERTURA GENERAL EN EL NUEVO SISTEMA PREVISIONAL

Artículo 12. Cobertura

El SUP garantiza las contingencias de vejez, discapacidad, discapacidad laboral y sepelio para todas las personas afiliadas. Adicionalmente, se otorga la cobertura de sobrevivencia en las modalidades contributivas

Artículo 13. Traslado de aportantes y pensionistas al nuevo sistema

El proceso de traslado de los actuales afiliados y pensionistas al SUP, es regulado por el reglamento de la presente ley y las disposiciones del ente rector, sin afectar los derechos adquiridos en el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 14. Reconocimiento de aportes

A efectos del traslado dispuesto por el artículo 13, el SUP reconoce todas las aportaciones realizadas y la rentabilidad obtenida por los aportantes, sin afectar sus aportes, fondos ni recursos acumulados. Toda situación que genere el menoscabo de sus aportaciones será de responsabilidad de la entidad aseguradora.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

CAPÍTULO II

PRESTACIONES DEL PILAR BÁSICO NO CONTRIBUTIVO

Artículo 15. Pensión Solidaria Universal

La Pensión Solidaria Universal (PSU) cierra las brechas de desigualdad en el acceso a la protección pensionaria, permitiendo a los adultos mayores y personas con discapacidad severa permanente acceder a una pensión sin discriminación

Artículo 16. Beneficiarios

La PSU es una pensión vitalicia que se otorga a:

- a. Toda persona adulta mayor de sesenta y cinco (65) años que no percibe pensión de jubilación ni remuneración por parte del Estado, y
- b. Toda persona mayor de dieciocho (18) años con discapacidad severa permanente certificada.

Los beneficiarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" y el Programa Contigo son incorporados a la Pensión Básica Universal.

Artículo 17. Prestaciones

Los beneficiarios de la PSU acceden a las siguientes prestaciones:

- a. Pensión vitalicia a favor de los titulares.
- b. Gastos de sepelio a favor de sus derechohabientes.

Artículo 18. Monto mínimo de la PSU

El monto mínimo de la PSU se establece en el reglamento de la presente ley, no siendo inferior al cincuenta (50) por ciento de la Remuneración Mínima Vital legalmente establecida. El reajuste e incremento periódico del monto mínimo se establece vía decreto supremo conforme al principio de sostenibilidad.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

CAPÍTULO III PRESTACIONES DEL PILAR CONTRIBUTIVO GENERAL

Artículo 19. Pensión de Jubilación

La Pensión de Jubilación es otorgada a los afiliados al Sistema Universal de Pensiones que cumplen sesenta (60) años de edad y veinte (20) años de aportes, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento. Se entiende por año de aportes a la acumulación de doce (12) aportes mensuales continuos o discontinuos.

Artículo 20. Monto mínimo

El monto mínimo de la Pensión de Jubilación es equivalente a una Remuneración Mínima Vital legalmente establecida. El reglamento establece la forma del cálculo de los montos intermedios y máximo tomando en cuenta el historial de aportes.

Artículo 21. Beneficios de protección a mujeres aportantes

Las mujeres aportantes pueden optar por acogerse a los siguientes beneficios establecidos en razón de la valoración social de la carga de trabajo doméstico y/o de cuidados:

- a. **Reconocimiento de aportes por maternidad.** Por cada hijo nacido vivo, se adiciona un (01) año de aportes hasta un máximo de tres (03) años de aportes, siempre que cuente al menos con diez (10) años de aportes.
- b. **Reducción de edad de jubilación.** Por cada hijo nacido vivo, se le disminuye un (01) año en la edad de acceso a la pensión, hasta un máximo de dos (02) años, siempre que cuente al menos con diez (10) años de aportes.

Artículo 22. Condiciones laborales especiales

La edad mínima de jubilación es menor, excepcionalmente, en el caso de regímenes especiales de jubilación legalmente establecidos, propios de condiciones laborales penosas o que implican un riesgo de la vida o salud del trabajador.

Artículo 23. Pensión de Jubilación Anticipada

De forma excepcional, los aportantes con cincuenta y cinco (55) años de edad pueden solicitar la Pensión de Jubilación Anticipada, siempre que cuenten la cantidad de aportes requeridos en el artículo 19 de la presente ley. Los procedimientos de acceso son establecidos en el reglamento, considerando una deducción proporcional por cada año de adelanto respecto de la edad legal de jubilación general.



DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Artículo 24. Pensión de Discapacidad Laboral

El aportante que deviene en estado de discapacidad laboral absoluta permanente, física o mental, reconocida por una Comisión Médica del Estado, tiene derecho a una pensión, conforme a los requisitos y criterios de evaluación establecidos en el reglamento.

Artículo 25. Pensión de Sobrevivencia

En caso de fallecimiento del pensionista titular o del afiliado aportante que cuente con 15 años completos de aportes, los familiares tienen derecho a las siguientes prestaciones de sobrevivencia:

- a. **Pensión de Viudez:** para el o la cónyuge que acredita tal condición con el acta de celebración de matrimonio; y, para el o la conviviente que acredita tal condición con la resolución judicial firme de reconocimiento de convivencia o mediante vía notarial.
- b. **Pensión de Orfandad:** para los hijos menores de dieciocho (18) años; los mayores de dieciocho (18) años con discapacidad severa permanente certificada; y los hijos mayores de 18 años que cursen estudios básicos o superiores de forma ininterrumpida y satisfactoria. En el caso del hijo adoptivo, corresponde la pensión de orfandad si fue adoptado antes de cumplir dieciocho (18) años de edad y antes de que el adoptante cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que el fallecimiento ocurra después de treinta y seis (36) meses de la adopción, salvo que el deceso ocurra por accidente.

Las pensiones de sobrevivencia equivalen al cien (100) por ciento de la pensión que percibía el pensionista titular. En el caso del afiliado aportante fallecido con quince (15) años de aportes o más, la pensión de sobrevivencia se otorga de forma proporcional. El reglamento de la presente ley establece las disposiciones aplicables ante la concurrencia de sobrevivientes.

Artículo 26. Gastos de Sepelio

Los familiares del aportante o pensionista titular fallecido, acceden a la prestación de Gastos de Sepelio, el cual será otorgado mediante pago o reembolso.

Artículo 27. Pensión Proporcional Especial

Los afiliados que cumplan la edad de jubilación, contando como mínimo con diez (10) años de aportes y menos de veinte (20) años de aportes, cumplan la edad de jubilación tiene derecho a acceder a una Pensión Proporcional Especial, cuyo monto será proporcional a los años de aportes. En ningún caso, esta prestación será menor a la PSU.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Artículo 28. Compensación por aportes insuficientes

Los afiliados al SUP que solo han aportado como mínimo cinco (05) años, hasta menos de diez (10) años, acceden a un monto de compensación establecido en el reglamento de la presente ley.

**CAPÍTULO IV
PRESTACIONES DEL PILAR COMPLEMENTARIO**

Artículo 29. Cuenta de Ahorro Personal Previsional

La Cuenta de Ahorro Personal Previsional es un fondo complementario de carácter voluntario para los afiliados que aportan al Pilar Contributivo General. Su objetivo es incrementar el monto de la Pensión de Jubilación en base a los aportes directos de los afiliados.

Se compone de las cotizaciones y recursos derivados de su rentabilidad de acuerdo a los planes de ahorro personal previsional. A libre elección del afiliado, su administración es pública o privada, en este último caso, a través de las AFP.

Artículo 30. Prestaciones complementarias de la Cuenta de Ahorro Personal Previsional

Los aportantes a la Cuenta de Ahorro Personal Previsional, en el momento en que se determine el otorgamiento de la Pensión de Jubilación, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento, percibirán un monto adicional permanente en razón de sus aportes adicionales, que forman parte de la prestación pensionaria, de acuerdo a los planes ofrecidos.

Artículo 31. Disponibilidad de fondos

Los aportantes a la Cuenta de Ahorro Personal Previsional, pueden optar por el retiro parcial o total de sus aportes y recursos derivados de su rentabilidad, al momento en que se determine la Pensión de Jubilación.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

TITULO III APORTES Y FINANCIAMIENTO

Artículo 32. Sistema de prima escalonada

El régimen financiero del Sistema Universal de Pensiones opera en base al sistema de prima escalonada. Como mínimo, cada tres años se elaboran de forma obligatoria los estudios actuariales sobre ingresos y reservas del Sistema Universal de Pensiones para garantizar su equilibrio financiero, bajo responsabilidad del Consejo de Administración.

Artículo 33. Financiamiento del Pilar Básico No Contributivo

La Pensión Solidaria Universal es financiada de forma progresiva con recursos del Estado, conforme a las previsiones presupuestarias.

Artículo 34. Financiamiento del Pilar Contributivo General

En el Pilar Contributivo General, la estructura de aportes es la siguiente:

- a. **Componente de trabajadores dependientes en regímenes laborales privados o públicos:** El trabajador aporta el 9% de su remuneración mensual y el empleador aporta el monto equivalente al 5% de la remuneración del trabajador.
- b. **Componente de trabajadores independientes, no asalariados o que no se encuentran en planillas:** El afiliado aporta el 9% de su ingreso mensual declarado en el momento de su afiliación y que no puede ser menor a una (01) remuneración mínima vital. El Estado aporta como copago el 5% del ingreso declarado, siempre que el ingreso mensual promedio no exceda el monto equivalente a tres (03) remuneraciones mínimas vitales, en cuyo caso el aporte exclusivo del afiliado será no menor del 9% ni mayor del 14% del ingreso mensual asegurable. El SUP establece mecanismos e incentivos de afiliación para ampliar la cobertura de este componente.

En el caso de las microempresas, el Consejo de Administración del SUP, establece las disposiciones de su incorporación progresiva a los porcentajes de aportes regulados en el presente artículo.

Los afiliados pueden variar de componente de acuerdo a la actualización de su situación laboral.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Artículo 35. Financiamiento del Pilar Complementario

Los aportes a la Cuenta Personal Previsional corresponden íntegramente a los afiliados de forma voluntaria, es adicional al aseguramiento del Pilar Contributivo General, conforme a los programas ofrecidos por entidades privadas o públicas. La forma de cálculo del aporte, respecto a la remuneración o el ingreso asegurable, es fijada por el reglamento de la presente ley. La Cuenta Personal Previsional puede ser incrementada con aportes extraordinarios del beneficiario.

Artículo 36. Evaluación financiera de las prestaciones

Cada cinco años, los montos mínimos de las prestaciones establecidas en la presente ley, pueden ser objeto de incremento en favor de los pensionistas, por parte del Consejo de Administración del Sistema Universal de Pensiones, sobre la base de la correspondiente evaluación técnico – financiera de las fuentes de financiamiento.

Artículo 37. Imprescriptibilidad de deudas previsionales

Las deudas previsionales son imprescriptibles. Los aportes efectivamente descontados a los trabajadores son recuperables en el caso de no haber sido abonados o depositados oportunamente por su empleador.

**TITULO IV
INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN**

Artículo 38. Consejo de Administración del SUP

Se crea el Consejo de Administración del SUP como ente rector del Sistema Universal de Pensiones, con autonomía funcional, económica, técnica, financiera y administrativa.

Artículo 39. Conformación del Consejo de Administración del SUP

El Consejo de Administración del SUP está adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y se constituye de la siguiente manera:

- a) Tres (03) representantes del Estado, uno de los cuales lo preside.
- b) Un (01) representante de los afiliados asegurados
- c) Un (01) representante de los empleadores

El Consejo de Administración diseña el sistema administrativo y financiero del SUP de forma eficaz, transparente, y rentable.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Artículo 40. Comisión de Supervisión y Fiscalización

Se crea la Comisión de Supervisión y Fiscalización del SUP, como instancia autónoma tripartita, cuya función es ejercer la supervisión y fiscalización de la administración de los fondos de pensiones, así como el cumplimiento de los objetivos del Consejo de Administración. El reglamento establece su conformación.

Artículo 41. Recaudación de aportes

La recaudación de aportes está a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Los mecanismos son establecidos en el reglamento, incluyendo canales de pago de fácil acceso que promuevan la ampliación de la afiliación y la continuidad de las aportaciones.

Artículo 42. Supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

En el caso de las entidades privadas que administran fondos del Pilar Complementario, la función de supervisión y control es ejercida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

Artículo 43. Participación ciudadana

Las organizaciones o asociaciones de trabajadores, aportantes y/o pensionistas, velan por el adecuado funcionamiento del SUP; para tal fin, se inscriben en la plataforma de participación ciudadana implementada por el Consejo de Administración. Los mecanismos de participación son establecidos en el Reglamento.

Artículo 44. Procedimiento de Quejas

El Consejo de Administración implementa el procedimiento de quejas individuales o colectivas de los aportantes y jubilados, el cual es de acceso libre, gratuito, sencillo y célere.

TÍTULO V

CULTURA PREVISIONAL

Artículo 45. Día Nacional del Jubilado y el Pensionista

Se declara el 24 de abril de cada año Día Nacional del Jubilado y el Pensionista, con la finalidad de reconocer y valorar el rol social de las personas jubiladas y pensionistas, y de visibilizar la importancia del goce del derecho universal a una pensión digna.

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

Artículo 46. A nivel del sector Educación

El Ministerio de Educación, en el marco de sus atribuciones, desarrolla contenidos educativos sobre el derecho universal a las pensiones y SUP en el nivel de educación secundaria; en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativas Locales. Las universidades e institutos superiores promueven el desarrollo de contenidos curriculares sobre el derecho universal a las pensiones y el Sistema Universal e Integral de Pensiones en el campo de los estudios generales.

Artículo 47. A nivel del sector Trabajo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el marco de sus atribuciones, promueve acciones de difusión y capacitación sobre los alcances del SUP; en coordinación con Gobiernos Regionales.

Artículo 48. Promoción de la cultura previsional

El Consejo de Administración crea e implementa la Oficina de Promoción y Orientación de la Cultura Previsional, con el fin de promover el conocimiento ciudadano y la valoración pública de los alcances del sistema y del goce del derecho a una pensión digna.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo elabora el reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, para lo cual se crea una Comisión Técnica Multisectorial conformada por la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA. Regímenes pensionarios especiales

Los regímenes pensionarios especiales establecidos legalmente en razón de condiciones de trabajo que implican riesgos para la vida o la salud, o de otra naturaleza, mantienen su regulación vigente.

TERCERA. Financiamiento progresivo

La aplicación progresiva de la presente ley tiene como criterio prioritario el factor socio-económico de los beneficiarios, para lo cual se autoriza al Poder Ejecutivo a determinar la

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA “LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES”

transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

CUARTA. Funcionamiento del Consejo de Administración

Se establece el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley, para que el Poder Ejecutivo proponga ante el Congreso de la República las propuestas de la Ley de Organización y Funciones del Consejo de Administración del Sistema Universal de Pensiones, y la nueva Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones del Pilar Voluntario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Transición de sistemas y programas

Los procedimientos, formas y plazos de traslado dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente ley, así como el proceso de incorporación de beneficiarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65” y el Programa “Contigo” al SUP, se establecen en el reglamento de la presente ley. Solo en el caso de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones con la edad de 45 años o más, el traslado al SUP es voluntaria.

SEGUNDA. Absorción de la Oficina de Normalización Previsional - ONP

El Poder Ejecutivo aprueba la absorción integral de la Oficina de Normalización Previsional – ONP al Consejo de Administración del SUP, así como la transferencia del respectivo pliego presupuestal, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario de la publicación de la presente ley.

TERCERA. Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Reforma de Pensiones

Se conforma una Comisión Multipartidaria Especial de Evaluación y Seguimiento de la Reforma de Pensiones; encargada de analizar la situación financiera, administrativa y operativa del estado de los fondos previsionales del Sistema Nacional de Pensiones y del Sistema Privado de Pensiones, así como evaluar de forma permanente la implementación del Sistema Universal de Pensiones establecido en la presente ley.

CUARTA. Comisión Multisectorial de Protección Social

Se autoriza al Poder Ejecutivo, en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a conformar una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal encargada de elaborar, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, una propuesta integral de implementación de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

DICTAMEN EN MINORÍA RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 118/2021-CR, 344/2021-CR, 551/2021-CR, 866/2021-CR, 912/2021-CR, 1306/2021-CR, 1356/2021-CR, 1513/2021-CR, 1595/2021-CR, 1922/2021-CR, 2047/2021-CR, 2110/2021-CR, 2659/2021-CR, 2718/2021-CR, 2728/2021-CR, 2880/2021-CR, 3133/2021-CR, 3227/2022-CR, 4087/2022-CR, 4200/2022-CR, 4366/2022-CR, 4528/2022-CR, 4743/2022-CR, 4864/2022-CR, 4921/2022-CR y 5150/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY MARCO DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PENSIONES"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

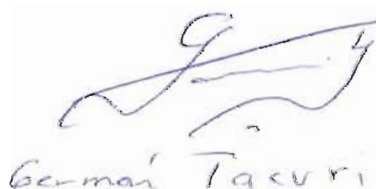
ÚNICA. Derogatoria

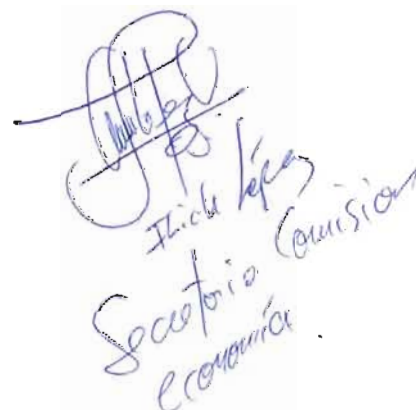
Se derogan las normas legales y se dejan sin efecto las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente ley, sin perjuicio de las Disposiciones Complementarias Modificatorias Primera y Tercera.


Waldemar Cerrón


BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


SEGUNDO Y
MONTALVO CEBALLOS.


Germán Tacuri


Hector Lora
Secretaría Comisión
Económica.